

MINISTERIO PÚBLICO C/ HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME Y LUIS ARIEL
GUZMÁN CABEZAS

RUC: 15100418417

RIT: 2319-2015

DELITO: Obtención fraudulenta de prestaciones del Fisco y Falso testimonio
ante la Contraloría General de la República

Puerto Varas, a diez de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se da inicio a esta causa mediante denuncia de fecha 4 de diciembre de 2023, a la que siguieron sendas querellas presentadas con fechas 03 de octubre de 2016 de persona particular, 13 de octubre de 2017 de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, y 19 de marzo de 2018 del Consejo de Defensa del Estado. Esta última se interpone en contra de don Héctor Horacio Jacob Riquelme y de don Luis Ariel Guzmán Cabezas, por su responsabilidad como autores de un delito consumado de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal; y de un delito de Falso Testimonio ante la Contraloría, previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley N°10.336, en relación al artículo 210 del Código Penal; sin perjuicio de otros delitos y responsabilidades que se determinen durante la investigación.

En virtud de las mencionadas denuncia y querellas se inicia y da curso a investigación en Fiscalía, la que es formalizada el día 11 de enero de 2018, a don Luis Ariel Guzmán Cabezas y doña Marisela Paola Urrea Manríquez, imputándoseles a ambos el delito de Fraude de Subvenciones del artículo 470 n° 8 del Código Penal, y además a don Luis Ariel Guzmán Cabezas, el delito de Falso Testimonio ante de Contraloría General de la República, del artículo 15 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de dicho organismo, en relación con el artículo 210 del Código Penal. A su vez, don Héctor Horacio Jacob Riquelme es formalizado el día 20 de marzo de 2018, imputándosele el delito de Fraude de Subvenciones del artículo 470 n° 8 del Código Penal.



Con fecha 01 de agosto de 2019, se dicta resolución que sobresee definitivamente a doña Maricela Paola Urrea Manríquez, RUN N°12.592.803-K.

El día 27 de agosto de 2019, don Daniel Alvarado Tiquer, Fiscal de la Unidad de Análisis Criminal y Focos Investigativos de Los Lagos a la fecha, presenta escrito de sustitución del procedimiento, requiriendo en Procedimiento Simplificado a don Héctor Horacio Jacob Riquelme, profesor, cédula de identidad N° 9.831.794-5, domiciliado en sector Ensenada, Ruta V-69, km. 29 (Termas de Ralún), comuna de Puerto Varas y a don Luis Ariel Guzmán Cabezas, programador en computación, cédula de identidad N° 11.499.577-0, domiciliado en calle Hannover N° 0965, comuna de Puerto Varas, en los términos que se señalarán a continuación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público requirió por la ocurrencia de los siguientes hechos:

Hecho 1:

“Que a finales del año 2015, los imputados y entonces concejales de la comuna de Puerto Varas, HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME y LUÍS ARIEL GUZMÁN CABEZAS, gestionaron ante la I. Municipalidad de Puerto Varas, su designación en Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, con la supuesta justificación de participar en el curso denominado “Ley 20.500 Control Ciudadano a la Gestión Municipal y Desafíos de los COSOC”, a efectuarse entre los días 09 al 12 de diciembre del año 2015; autorizándose su cometido mediante Decreto Alcaldicio N° 6389, de fecha 04 de diciembre de 2015, para ejecutarse entre los días 05 al 13 de diciembre de 2015, todo ello conforme a la información aportada por dichos concejales a la autoridad municipal respectiva, pero sin éstos mencionar, que no se encontraban inscritos, ni matriculados en la citada actividad de capacitación.

En virtud de aquello, se hizo efectivo el pago correspondiente, bajo el concepto de anticipo de viáticos y fondos fijos a rendir, mediante los Decretos de Pago números 7122; 7123 y 7124, todos de fecha 04 de diciembre del año 2015, los que se pagaron mediante cheques cobrados por





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

los imputados en las sucursales bancarias de Iquique y Puerto Varas, los días 07 y 16 de diciembre del 2015, respectivamente.

En estas circunstancias y a pesar de no haber hecho las gestiones debidas, para la tramitación de la matrícula requerida, que justificara el pago de la capacitación vía orden de compra, los imputados JACOB RIQUELME y GUZMÁN CABEZAS, iniciaron el viaje el día 05 de diciembre del año 2015 desde la comuna de Puerto Varas, en un vehículo particular arrendado, en el cual viajaba además como pasajera Maricela Paola Urrea Manríquez, arribando a la ciudad de Arica el día 07 de diciembre de 2015.

Al día siguiente, esto es el 08 de diciembre de 2015, sin acreditarse en el mencionado curso y, en abierta contraposición a la comisión de servicio autorizada por el Alcalde de Puerto Varas, los Sres. JACOB RIQUELME y GUZMÁN CABEZAS, junto a su acompañante Maricela Urrea Manríquez, abandonaron la ciudad de Arica donde se realizaba el curso en el que supuestamente participarían, saliendo del territorio nacional a las 12:22 horas, en dirección a la ciudad de Tacna, en Perú, por el paso fronterizo Chacalluta, según registro del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la PDI, regresando a Chile a las 21:08 horas del día 09 de diciembre de 2015, por el mismo paso fronterizo antes señalado.

Asimismo, el día 10 de diciembre del año 2015, los Sres. JACOB RIQUELME y GUZMÁN CABEZAS, con el solo objeto de obtener antecedentes que les permitieran dar crédito a su participación en el curso denominado "Ley 20.500 Control Ciudadano a la Gestión Municipal y Desafíos de los COSOC", asistieron en calidad de oyentes y por un breve lapso de tiempo, al curso que se realizaba en Hotel Amaru, ubicado en calle Rafael Sotomayor N° 490, de Arica. Iguales acciones las repitieron el día 11 de diciembre de 2015, emprendiendo regreso a Puerto Varas el día 12 de diciembre del año en comento.

De esta forma, los imputados Héctor Jacob Riquelme y Luís Guzmán Cabezas, en cumplimiento a una función pública y habiendo obtenido dineros municipales destinados a satisfacer las necesidades del servicio del municipio de Puerto Varas, relacionadas con la comisión de servicio para la que fueron designados, mediante Decreto N° 6389 de fecha 04 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

diciembre de 2015, de la Alcaldía de Puerto Varas; los utilizaron en actividades personales y que no se encontraban comprendidas en dicha comisión, verificándose además que dicha comisión nunca se concretó, ni realizó en los términos en que había sido solicitada por los requeridos y autorizada por la entidad edilicia, ocasionando un perjuicio para las arcas municipales, correspondiente al valor del pago por concepto de anticipo de viático y fondos por rendir, divididos en la suma de \$515.462 pesos, que fueron entregadas al imputado Luis Ariel Guzmán Cabezas, por concepto de pago de anticipo de viático; y en las sumas de \$515.462 pesos, que fueron entregadas al imputado Héctor Jacob Riquelme, por concepto de pago de anticipo de viático, más la suma de \$950.000 pesos, que fueron entregados a Héctor Jacob Riquelme, por concepto de pago de fondos fijos a rendir, sumando dicho requerido, un total de \$1.465.462 pesos recibidos del erario municipal.”

Hecho 2:

“En el marco de la Investigación Especial Nro. 203, del año 2016, ordenada por la Contraloría Regional de Los Lagos, en relación a la Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, llevada a cabo por Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, designados por Decreto alcaldicio Nro. 6389, del 04 de diciembre de 2015, el funcionario fiscalizador de la entidad contralora, Sebastián Ignacio Suzarte Gálvez, con fecha 19 de enero del año 2016, le tomó declaración al concejal de Puerto Varas de ese entonces, Luís Ariel Guzmán Cabezas, quien, bajo la promesa de decir la verdad y ante funcionario legalmente facultado de la Contraloría General de la República, declaró falsamente al señalar en su testimonio, que la funcionaria municipal a honorarios Maricela Urrea Manríquez, no viajó en la comisión integrada por él y el concejal Héctor Jacob Riquelme, en diciembre del año 2015, a la ciudad de Arica; toda vez que se estableció que Urrea Manríquez, los acompañó entre el 05 y 13 de diciembre del año 2015, en el mismo vehículo utilizado para su transporte entre las comunas de Puerto Varas y Arica, trayecto ida y vuelta, registrándose además junto a ella y a los concejales antes indicados, una salida del país por el paso fronterizo Chacalluta hacia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

la ciudad de Tacna Perú, entre los días 08 y 09 de diciembre del mencionado año, entregando con su testimonio una versión destinada a tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

Asimismo, Luís Ariel Guzmán Cabezas en la citada declaración, aportó también antecedentes falsos sobre su participación en el curso “Ley 20.500 Control Ciudadano de la Gestión Municipal, Funcionamiento y Desafíos de los COSOC”, indicando haber iniciado su participación el día 09 de diciembre del 2015, no obstante, conforme a registros del Departamento del Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el día antes indicado se encontraba fuera del territorio nacional, ingresando por el paso fronterizo Chacalluta proveniente de Tacna Perú, a las 21:08 horas, realizando una acción deliberada para tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

Por su parte, y también dentro del marco de la Investigación Especial Nro. 203 del año 2016, ordenada por la Contraloría Regional de Los Lagos, en relación a la Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, por Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, designados por Decreto alcaldicio Nro. 6389, del 04 de diciembre de 2015, el funcionario fiscalizador de la entidad contralora, Sebastián Ignacio Suzarte Gálvez, con fecha 19 de enero del 2016, le tomó declaración al concejal de Puerto Varas de ese entonces, Héctor Horacio Jacob Riquelme, quien bajo la promesa de decir la verdad y ante funcionario legalmente facultado de la Contraloría General de la República, declaró falsamente al señalar que la funcionaria municipal a honorarios Maricela Urrea Manríquez, no viajó junto a él y al concejal Luís Guzmán Cabezas, en la comisión de servicio efectuada en diciembre del año 2015, a la ciudad de Arica; toda vez que se estableció, que Urrea Manríquez, si los acompañó entre el 05 y 13 de diciembre del 2015, en el mismo vehículo utilizado para su transporte entre las comunas de Puerto Varas y Arica, trayecto ida y vuelta, registrándose además junto a ella y a los concejales antes indicados, una salida del país por el paso fronterizo Chacalluta hacia la ciudad de Tacna Perú, entre los días 08 y 09 de diciembre del mencionado año, entregando con su testimonio una versión destinada a tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.



Asimismo, en la citada declaración Héctor Horacio Jacob Riquelme, aportó antecedentes falsos sobre su participación en el curso “Ley 20.500 Control Ciudadano de la Gestión Municipal, Funcionamiento y Desafíos de los COSOC”, al señalar haber asistido al curso el día 09 de diciembre del 2015, no obstante, conforme a registros del Departamento del Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el día antes indicado se encontraba fuera del territorio nacional, ingresando por el paso fronterizo Chacalluta proveniente de Tacna Perú, a las 21:08 horas, realizando una acción deliberada para tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.”

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público estimó que los hechos descritos configuran los delitos de OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE PRESTACIONES DEL FISCO, previsto en el artículo 470 N° 8, con relación al artículo 467 N° 2 del Código Penal y de FALSO TESTIMONIO ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, previsto en el artículo 15 de la Ley N° 10.336, con relación al artículo 210 del Código Penal, en los que les ha cabido a los requeridos una participación en calidad de autores, conforme a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, y el grado de desarrollo de ambos delitos, es el de consumado.

TERCERO: Que reconoce a los requeridos las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

- Respecto de Héctor Horacio Jacob Riquelme, concurren a su respecto las atenuantes del artículo 11 N° 7 del Código Penal y 11 N° 6 del mismo código, con relación al delito previsto en el artículo 470 N° 8 del Código Penal, y en lo que atañe al delito del artículo 210 del Código Penal y artículo 15 de la Ley 10.336, le favorece sólo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.
- Respecto de Luis Ariel Guzmán Cabezas, concurren a su respecto las atenuantes del artículo 11 N° 7 del Código Penal y 11 N° 6 del mismo código, con relación al delito previsto en el artículo 470 N° 8 del Código Penal; y en lo que atañe al delito del artículo 210 del Código



Penal y artículo 15 de la Ley 10.336, le favorece sólo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

CUARTO: Que, considerando la pena asignada a los delitos por los cuales se les requiere, el grado de desarrollo de los mismos, su participación como autores en cada caso, la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, sin agravantes de responsabilidad penal, lo dispuesto en el artículos 67 y 68 del Código Penal, y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, 25, 30, 31, 61, 62, 69, 210 y 470 N° 8 del Código Penal; en las normas pertinentes del Código Procesal Penal y, artículo 15° de la Ley N° 10.336; el Ministerio Público solicita que se condene a HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME, a la pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, por el delito previsto en el artículo 470 N° 8 en relación al artículo 467 N°2 del Código Penal y; a la pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, por el delito previsto en el artículo 210 del Código Penal, en relación al artículo 15 de la Ley 10.336, y que se condene a LUIS ARIEL GUZMÁN CABEZAS, a la pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, por el delito previsto en el artículo 470 N° 8 del Código Penal, en relación al artículo 467 N°2 del mismo código y; a la pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, por el delito previsto en el artículo 210 del Código Penal en relación al artículo 15 de la Ley 10.336, y en ambos casos se les condene al pago de las costas de la causa.

QUINTO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal señaló que esta causa se trata del cumplimiento del principio de probidad, del patrimonio público, y la obligación de las personas de ser veraces, especialmente de parte de





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

quienes ostentan cargos de autoridad. Indica que los requeridos obtuvieron prestaciones del erario municipal de Puerto Varas para fines personales, a través de viáticos y fondos por rendir. Los que se gestionaron para la realización de un curso de interés de la Municipalidad, es decir, para un bien público que nunca se cumplió.

Adicionalmente, al presentarse las denuncias que dieron lugar a la investigación administrativa de la Contraloría Regional de Los Lagos, y una vez requeridos los señores Jacob y Guzmán por parte del mencionado organismo, varios meses después, reintegraron los recursos que habían recibido de parte del municipio de Puerto Varas, lo que podría ser considerado para la atenuante del artículo 11 n° 7 del Código Penal.

El día 19 de enero de 2016, ambos requeridos declaran bajo promesa de decir verdad ante el funcionario investigador de la Contraloría, por separado, pero faltando a la verdad en los mismos dos puntos, a saber, negando haber viajado con doña Marcela Urrea en el vehículo que los llevó de Puerto Varas a Arica, y de Arica a Puerto Varas a la vuelta, como así también haber ido con ella a la ciudad de Tacna, en Perú; y declarando haber participado en el curso que tuvo lugar en el Hotel Amaru de la ciudad de Arica, los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2015, siendo que cruzaron hacia Tacna desde el 08 de diciembre de 2015 alrededor de las 12:00 hrs., y regresaron a Arica el 09 de diciembre de 2015 alrededor de las 21:00 hrs. Además, no asistieron los días 10 y 11 de manera completa a las jornadas de clases, sino que llegaron tarde y se retiraron antes de su término, ambos días.

A su vez, don Rodrigo Tejos, en representación del Consejo de Defensa del Estado, querellante en esta causa, expuso que la misma se trata de la probidad pública y el patrimonio fiscal.

Complementando lo señalado por el Fiscal, indica que, además de comenzar su viaje sin haber verificado si la contratación del curso estaba realizada como correspondía, y si ellos se encontraban inscritos. Luego del viaje de 3.000 kms entre Puerto Varas y Arica, y una vez estando allá, no hacen ninguna gestión a fin de verificar lo mismo, hasta que el día 10 de diciembre de 2015, cerca del mediodía, se presentan por primera vez en el hotel



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

donde tomaba lugar, y no pueden firmar la asistencia, ya que no se encontraban debidamente inscritos. Así también, emprenden este viaje en compañía de una tercera persona, pareja del concejal Guzmán en esa época, quien no iba a participar del curso ni era parte del cometido funcionario.

Nunca tuvieron en miras el interés de la comunidad de Puerto Varas, realizan el viaje de la forma más onerosa posible y no participan del curso para el que fueron en cometido. Se trató de un viaje de placer, escondido detrás de la realización de un fin público. El propósito del viaje nunca fue la capacitación, nunca asistieron a una jornada completa del curso, pasan 2 días en el extranjero y, finalmente, al volver a Puerto Varas, rinden los gastos que tuvieron, haciéndose de recursos públicos, sin haber cumplido con el objetivo público que se les encomendó, sino que usándolos a beneficio personal.

Estos hechos son constitutivos, a su parecer, del delito de fraude al Fisco, del artículo 239 del Código Penal, o en su defecto del de obtención fraudulenta de prestaciones del Fisco, y además del delito de falso testimonio ante Contraloría, del artículo 15 de la Ley 10.336, Orgánica Constitucional del mencionado organismo, en relación con el artículo 210 del Código Penal.

SEXTO: Que, a su turno, don Ciro Santiago, defensor penal público, en representación de don Héctor Horacio Jacob Riquelme, solicitó la absolución de su representado respecto de ambos hechos.

En primer lugar indica que, para efectos de la aplicación del artículo 467 n° 2 del Código Penal, deben cumplirse los elementos de la estafa dispuestos en el artículo 470 n°8 del mismo cuerpo legal. Señala que en este caso, no hay ardid ni maquinación, y no constan los demás requisitos objetivos y subjetivos, y los elementos propios del tipo penal, sino que solamente se trata de un error administrativo, que no es imputable a don Héctor Jacob.

Respecto del delito de falso testimonio ante Contraloría General de la República, señala que Fiscalía y querellante tratan de conciliar el artículo 210 del Código Penal con la Reforma Procesal Penal, debiendo haberlo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXXZ



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

hecho al artículo 212 del mismo cuerpo legal por la exigencia de una promesa o juramentación. Solicitará también la absolución de su representado, ya que de acuerdo a los principios que rigen actualmente en la parte procedimental, la declaración del imputado no tiene que verse como una declaración auto inculpatoria, no se considera la confesión como un medio probatorio, menos aún la posibilidad de auto inculparse o mentir, ya que mentir no es un delito, y por eso el legislador estableció el derecho a guardar silencio.

Por su parte, don Carlos Jiménez, defensor particular de don Luis Ariel Guzmán Cabezas, también solicita la absolución a su respecto.

Funda su solicitud en la descripción que hace el requerimiento de Fiscalía, en la que los hechos no son inexistentes. Respecto del hecho n° 1, indica que efectivamente hubo un curso sobre la Ley 20.500, hubo una inscripción a dicho curso, la solicitud de un decreto alcaldicio y otras gestiones que fueron realizadas por su representado para efectos de asistir a la capacitación. Es por esto que el artículo 470 n° 8 del Código Penal no se cumple, de acuerdo a la remisión del artículo 467 n° 2 del mismo cuerpo legal. Señala que quedará acreditada la participación de don Luis Guzmán en el curso mencionado. Distinto es que no cuenta con la certificación correspondiente, lo que no es imputable a él, ya que por su parte realizó todas las gestiones que le correspondían, no siendo responsable de las que no se realizaron.

En cuanto al hecho n° 2 señala que no se dan los elementos del tipo, no hay ninguna declaración de falso testimonio. A él se le pregunta si doña Marcela Urrea es parte del cometido, y él señala que no, porque efectivamente no lo era. Además, que la declaración se presta como investigado, análoga a la calidad de imputado en sede penal, por lo que no puede ser condenado por falso testimonio o por prestar una declaración que no se ajuste a la verdad fáctica de los hechos.

Respecto del fraude al fisco del artículo 239 del Código Penal, que alega el querellante, tampoco procede, ya que don Luis Guzmán no tiene la calidad de empleado público de la Municipalidad de Puerto Varas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

SÉPTIMO: Que, don Héctor Horacio Jacob Riquelme, renunció a su derecho a guardar silencio, señalando en estrados que el curso sobre la Ley 20.500 era necesario para la Municipalidad, ya que estaba en incumplimiento al no tener Consejo de la Sociedad Civil. El reglamento se había firmado en el año 2011, y estaba pendiente esta implementación, por lo que el interés prevalente era el bien de la comuna, ante la necesidad de tomar conocimiento sobre la materia.

Antes de viajar se emite un decreto alcaldicio, n° 6389, que es el que autoriza la realización del curso para él y el sr. Guzmán. La solicitud presentada por él mismo, señalaba que el curso se realizaba entre el 07 y el 12 de diciembre del 2015. Tanto ese día como el 08 del mismo mes y año, asisten al Hotel Amaru para acreditarse y comenzar el curso, cuestión que no pueden realizar porque no había nadie a cargo en el Hotel, ahí les informan que el salón del mencionado hotel está reservado desde el día 09 de diciembre.

Al iniciar el trámite de inscripción para el curso, él y el concejal Guzmán presentan una ficha tipo que fue entregada el día 24 de noviembre de 2015, esto se hizo a través del Alcalde, como señala la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 79 letra h), ya que los concejales no son funcionarios municipales, ni jefatura de los mismos, y por lo mismo no tienen responsabilidad administrativa.

Tampoco corresponde a los concejales hacer seguimiento de la tramitación de estos documentos, ya que para eso existe un procedimiento regular, que se inicia luego de presentada la solicitud, verificada la existencia de presupuesto y firmada por el alcalde. De hecho el punto 5 del mismo decreto ya señalado, indica que la Municipalidad se hará cargo de hacer el trato directo con la empresa Anden Austral. Esto finalmente no se realiza, pero no es su responsabilidad.

Agrega que el día 10 de diciembre de 2015 llegan temprano al curso, que se desarrollaba solamente en las mañanas, reciben los materiales correspondientes, y asisten ese día a clases. El día 11 de diciembre sucede de igual manera, y el día 12 deciden regresar a Puerto Varas, ya que sólo correspondía entregar las certificaciones, cuestión a la que ellos no pudieron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

acceder, ya que no había sido enviada la respectiva orden de compra desde la Municipalidad.

Indica que ellos realizaron el trámite que les correspondía, pero que en lo restante era resorte del Municipio, por lo que no les cabe responsabilidad en que no se haya gestionado el pago al proveedor del curso, ya que incluso contaban con el decreto alcaldicio que autorizaba el cometido. Señala que, en realidad, es una víctima de esta falta de parte de la Municipalidad, y quien debiera estar acusado es el funcionario municipal que no cumplió con su labor.

Refiriéndose a las preguntas de Contraloría, señala que nunca mintió, ya que lo que le preguntaron era si doña Marcela Urra era parte del cometido, a lo cual él señaló que no, porque efectivamente no lo era. Así también, cuando le preguntan por su salida del país, él indica que fue el día 08 de diciembre de 2015, pero nada le preguntaron respecto del regreso. Agrega que dio su declaración de buena fe, ya que ese día se encontraba en el Municipio, y cuando iba pasando por un pasillo, el funcionario de Contraloría que se encontraba investigando, le pide responder algunas preguntas, a lo que él accede. Luego se entera que podría haber tenido un abogado. Dio una declaración voluntaria, sin saber qué era lo que se estaba investigando ni lo que se le iba a preguntar, por lo que fue muy sorpresiva. Cuando declara ante PDI también lo hace de buena fe, para aclarar la situación, ya que la responsabilidad corresponde a un funcionario municipal y no a ellos como concejales, quienes hicieron todo lo que debían para la realización del cometido.

Interrogado por el Fiscal, agrega a lo anterior, que el viaje por tierra lo hicieron en un vehículo arrendado por su parte, ya que a él se le asignaron los gastos a rendir. Parten el día 05 de diciembre de 2015, y el decreto había salido el día anterior, 04 del mismo mes y año.

No sabe en qué afecta que haya viajado o no doña Maricela Urrea con ellos, ya que eso no incrementó los gastos, pero sí fue con ellos.

Entre Puerto Varas y Arica alojaron un día a orilla de carretera en unos container. Llegaron el 07 de diciembre a Arica y fueron al hotel, en donde no encontraron a nadie; lo mismo sucedió el 08 de diciembre. Por lo anterior



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

toman la decisión de ir a Tacna, lo que deben haber hecho cerca del mediodía, permaneciendo allá hasta el 09, sin recordar bien a qué hora regresaron a Arica. Señala que el día 09 hubo clases, pero ellos no sabían bien si había o no partido el curso, hasta que se encontraron con otro concejal en Tacna, quien les dijo que sí había iniciado ese día.

El día 10 de diciembre de 2015 fueron al Hotel Amaru temprano en la mañana, llegando antes de que empezara el curso. Ahí se enteran que no estaban inscritos porque la Municipalidad no había realizado el pago, lo que era necesario para poder participar. El coordinador del curso, sr. Ochoa, los deja participar como oyentes y permanecen ahí toda la mañana, yendo incluso a un almuerzo al que la empresa Anden Austral los invitó.

El día 11 del mismo mes y año, fue toda la jornada también al curso.

El decreto n° 6389 es el que indica que está hecho el trámite, por eso no sabían que no estaba pagado.

El programa del curso, que estaba en su poder, señalaba que las clases comenzaban el día 07 de diciembre.

El día 12 no había clases, sólo estaba considerada la certificación, por lo que no tenían por qué quedarse, ya que no se les iba a entregar certificado de participación.

Desconoce si había lista de asistencia, pero el sr. Ochoa les señaló que no les permitiría firmar nada, mientras no hubiera recibido la orden de compra y el pago.

Indica que recibió como viático la suma de \$515.462.-, habiéndose recortado por parte del sr. control un 20% del mismo, de manera ilegal, y nunca fue reintegrado por una decisión arbitraria del mismo.

Posteriormente se solicitó un reembolso, ya que su obligación era transparentar los gastos para que finanzas lo pudiera revisar. Cobró los cheques que se le entregaron en cuanto pudo hacerlo, y gastó los fondos. Rindió un total de \$1.148.439.-, solicitando una devolución adicional al regreso del viaje, ya que el cálculo anterior era estimativo y hubo gastos por más recursos, alrededor de \$198.000.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Explica que el viático cubre los gastos de alojamiento y alimentación, y los fondos por rendir lo relativo al viaje propiamente tal y al vehículo (arriendo, bencina, peajes, estacionamiento).

Por el revuelo que se genera, posteriormente devuelve estos montos, pero no recuerda la fecha en que lo hizo. Ante la pregunta de si esa devolución fue instruida por Contraloría, señala que este organismo está constantemente realizando investigaciones, así que no lo recuerda.

Al referirse al hecho de que doña Maricela Urrea los acompañó en el viaje a Arica, señala que ante Contraloría lo que señaló es que ella no era parte del cometido.

Con el fin de refrescar memoria el Fiscal le exhibe el acta de Declaración Voluntaria, prestada por HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME, ante funcionario habilitado por Contraloría Regional de Los Lagos, de fecha 19 de enero del 2016. Reconoce su firma en la primera y segunda hoja, y se le solicita leer la pregunta n° 5, que se refiere a si doña Maricela Urrea viajó con él en la comisión, ante lo cual responde que no, únicamente los concejales (refiriéndose a él mismo y Luis Guzmán). Agrega que eso fue en el contexto de quienes habían participado en el cometido. Luego, el Fiscal le solicita leer la pregunta n° 7, en que se le pregunta qué días participó en el curso y en qué horarios, ante lo cual responde que desde el día 09 de diciembre de 2015, tomando contacto ese día también con el Municipio para resolver lo de la inscripción. Indica que fue una imprecisión, ya que en realidad asistió al curso desde el día 10 de diciembre, pero que no hay una mala intención. En cuanto a la pregunta n°9, se le pregunta si firmó lista de asistencia, ante lo cual responde que no existía tal lista. Aclara que desconoce si había un registro, porque no lo pudo tener a la vista y no se le permitió firmar. Finalmente, se le pide tener a la vista el encabezado de la declaración, en el que se lee que ésta se hace bajo promesa de decir verdad. Añade que no sabe si hubo promesa o juramento, sólo un acto voluntario de declarar.

Ante las preguntas del abogado querellante señala que los días 07 y 08 fueron al Hotel Amaru con el fin de acreditarse, pero no había nadie relacionado con el curso. No tenían cómo tomar contacto con la empresa, ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

que esa información la tenía la Municipalidad. Las personas del hotel no tenían mayor información tampoco, salvo el administrador, quien les señala que el salón se encuentra reservado entre el 09 y el 12 de diciembre. Recién el día 10 supieron que no estaban inscritos, y es ahí cuando toman contacto con la Municipalidad para averiguar por qué. Agrega que el día 09 no asistieron, pero que igual contaban con 80% de asistencia.

El curso sólo se impartía en las mañanas, de 10:00 a 13:00 hrs., y ambos estuvieron ahí desde las 09:00 hrs. los días 10 y 11 de diciembre de 2015, permaneciendo la jornada completa.

Indica que el día 12 no asistieron ya que el sr. Ochoa les indicó que ese día sólo se entregarían los certificados, a los que ellos no tendrían acceso, por no estar inscritos. No supieron que el resto de los participantes del curso asistieron a clases ese día, ya que no se les habría informado. Además, ellos tenían un cometido hasta cierta fecha, momento en el cual tenían que regresar.

Finalmente, preguntado al respecto, reitera que la información que originalmente tenían era que el curso se extendía hasta el día 12 de diciembre de 2015.

Ante las preguntas de su defensor, don Ciro Santiago, relata que el día 10 de diciembre tomó contacto con doña Marianela Carrillo, secretaria del alcalde, 2 veces por teléfono y otras por correo electrónico, para averiguar y resolver el problema de la falta de inscripción. Agrega que a principios de 2016, no recuerda la fecha, solicitó la instrucción de un sumario respecto de esta situación, el que fue ingresado como oficio n° 4-2016, ya que no era su responsabilidad, sino que un funcionario municipal había incurrido en una falta, al no haber hecho el trato directo con la empresa.

Explica que el cometido es el decreto en el que se señalan los viáticos, los gastos por rendir y el trato directo con la empresa. La solicitud de pedido es un trámite interno, que da cuenta del presupuesto para la realización del cometido. Hay un protocolo que se debe cumplir para la gestión de los cometidos y el pago a los proveedores, que es interno de la Municipalidad y corresponde a los funcionarios de la misma, y no a los concejales. Si ese protocolo o trámite se hubiera hecho, no se encontrarían actualmente en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXXZ



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

situación en que están. Él es una víctima, ya que el responsable es un funcionario que no hizo el trámite que le correspondía.

El funcionario de Contraloría no le hizo saber ningún derecho, con posterioridad se enteró que podía tener un abogado. No le indicó que podía guardar silencio. No recuerda haber prestado juramento, sólo que estaba señalado en el papel. Prestó declaración en una salita.

El revuelo por esta situación comenzó el mismo día que viajaron, ya que el concejal Godoy estaba cuestionando su cometido. Además, el pre informe 265 de Contraloría, que debía ser respondido por la Municipalidad, nunca fue contestado, y fue filtrado a la prensa por un funcionario de Contraloría. Solicitaron que se hiciera una investigación en Contraloría Regional por esto.

El informe final de Contraloría señala que deben devolver los dineros, por lo que se realiza la devolución del viático en caja de la Municipalidad. También devolvió los fondos por rendir, lo que se hizo en dos pagos. Todo con el fin de dar transparencia a la investigación.

Así también, don Luis Ariel Guzmán Cabezas, renunció a su derecho a guardar silencio, declarando en estrados que el viaje se hizo por tierra ya que él tiene fobia a volar a raíz de un incidente cuando estaba en la universidad.

Para salir a un curso, como concejales, deben pedir autorización al alcalde para poder hacerlo, quien autoriza, previa consulta de contar con los recursos para hacerlo. Una vez presentada la solicitud ante Secretaría Municipal, la tramitación de los cometidos es responsabilidad de los funcionarios municipales, y los concejales no tienen ninguna injerencia. Al recibir el decreto y los viáticos por parte del Municipio, de buena fe aducen que están debidamente inscritos en el curso al que van. Nunca le había pasado algo distinto en sus 12 años de concejal.

Llegan a Arica el día 07, en que se suponía que el curso comenzaba, pero fueron al hotel ese día y el 08, sin encontrar a nadie relacionado con el curso. No sabían si se había suspendido o no el curso, y siendo este último día feriado, no tenían como averiguar más.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Parten a Tacna en esa misma fecha, y a través de otro concejal con el que se encuentran en Tacna, toman conocimiento que el curso comenzó ese día con la acreditación y las clases. Al parecer hubo cambios de fecha, los que a ellos no se les informaron.

Señala que el día 10 asistieron a clases, estando toda la mañana ahí. El 11 hicieron lo mismo, estacionando en el mismo hotel. El día 10 se entrevistan con el sr. Ochoa, quien señala que no había recibido la orden de compra y que, por lo mismo, él no podía certificar que habían participado del curso, ni permitirles firmar la lista de asistencia. Permanecieron en el curso hasta las 13:00 hrs. y almorzaron en el mismo hotel, junto al sr. Ochoa, con quien conversaron sobre la inscripción. A raíz de esto se comunican con doña Marianela Carrillo, por teléfono y correo electrónico, sin tener una respuesta clara. El sr. Ochoa les permitió permanecer en el curso en calidad de oyentes los días 10 y 11, pero finalmente, ante esta falta de inscripción deciden devolverse a Puerto Varas.

Al llegar, va a la oficina del control en la Municipalidad a ver qué había pasado, y él le señala que lo desconoce. Ante la consulta a la empresa, ésta indica que habiéndose politizado el tema prefieren que la situación quede así, ya que no quieren verse involucrados.

El sr. control les señala que esperen la creación una cuenta para el reintegro de los recursos, pero ante la demora, decide hacerlo de todas maneras a través de otra vía, que le indica una funcionaria de la Municipalidad.

Le tomaron declaración en el entepiso de la Municipalidad, en una oficina chica, dos funcionarios de Contraloría, sobre el viaje a Arica. Él accede voluntariamente a responder las preguntas. Respecto de Maricela Urrea, respondió que ella no era parte de la comisión de servicio ni del cometido; y respecto de la salida del país, también la reconoce. Indica que fue más una conversación que una interrogación, que luego de eso se hace un acta para que la firme, lo que hizo sin leerla previamente.

Interrogado por el Fiscal, señala que el cometido era desde el día 05 de diciembre de 2015, y el curso entre los días 07 y 12 del mismo mes y año. El viaje lo hacen en un vehículo arrendado, acompañándolos Maricela Urrea, quien era su pareja en esa época. Hicieron escala en Copiapó, y luego



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

ingresaron a Arica por Iquique, ya que habían tomado la ruta 1, que parte en Antofagasta, por ser menos transitada.

El día 07 y 08 fueron al Hotel Amaru, pero no encontraron a nadie relacionado con el curso. En función de esto deciden partir a Tacna este último día, no recuerda la hora. Lo hacen con recursos propios y en transporte público. Se les hizo tarde y no tuvieron las facilidades para volver, por lo que se quedaron hasta el día siguiente, regresando en la tarde, alrededor de las 18:00, 19:00 hrs. Desconocían que ese día había comenzado el curso.

Los días 10 y 11 de diciembre de 2015 participaron en las clases toda la mañana. Una vez que no hubo solución al problema de la falta de orden de compra, la empresa les ofrece permanecer como oyentes del curso. El 12 regresan a Puerto Varas, ya que no tenía sentido quedarse, porque no recibirían certificación.

Recibió \$515.462.- por concepto de viáticos, cobró los cheques correspondientes, gastó los fondos y luego los reintegró.

Respecto de su fobia a volar, señala que no aportó certificado médico ni otro antecedente porque no se lo pidieron ni ante Contraloría ni ante la Policía de Investigaciones.

Cuando declaró ante Contraloría, dos funcionarios, un hombre y una mujer, le preguntaron si doña Maricela Urrea había sido parte de la comisión de servicios y/o del cometido funcionario, ante lo cual declaró que no era efectivo.

El Fiscal, previamente autorizado, le exhibe el Acta de Declaración Voluntaria, prestada por LUIS ARIEL GUZMÁN CABEZAS, ante funcionario habilitado por Contraloría Regional de Los Lagos, de fecha 19 de enero del 2016. Reconoce su firma en ambas páginas, y lee la fecha que corresponde al 19 de enero de 2016. Ante la pregunta n° 5 sobre si doña Maricela Urrea viajó con ellos en la comisión de servicio su respuesta fue negativa. A su vez, ante la pregunta n° 4 sobre quienes viajaron en el vehículo arrendado de Puerto Varas a Arica, su respuesta fue que sólo lo hicieron él mismo y el concejal Jacob. Explica que cuando se da la declaración es una conversación con el funcionario, luego se redacta el acta de esta forma. Agrega que lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

que él firmó en ese momento no tenía los logos de la Contraloría, era un papel impreso ahí mismo en la Municipalidad, y que firmó de buena fe, sin leer previamente lo que señalaba. Interrogado sobre los días que participó en el curso, señala en la mencionada declaración que fueron los días 09, 10 y 11, ya que habían estado en Tacna el día 08 de diciembre de 2015. Explica que debe haberse equivocado en la fecha, ya que no fue citado a declarar, sino que estando en la Municipalidad le preguntaron si podía dar una declaración voluntaria. Ante la pregunta n° 9 indicó que sólo había salido del país el día 08, ya que le preguntaron únicamente por la salida, no por el regreso.

Fue concejal de Puerto Varas 12 años, a contar del año 2004, pero en ese tiempo nunca tuvo que declarar ante la Contraloría. No recuerda haberlo hecho respecto de una investigación llevada a cabo el año 2011, aunque sí lo hizo ante la PDI en esa oportunidad.

Interrogado por el querellante, señala que no recuerda bien, pero calcula que en sus 12 años de concejal asistió a 10 cursos de capacitación, debiendo viajar para cada uno de ellos. No recuerda haber estado antes en uno de la empresa Anden Austral.

Los días 07 y 08, cuando fueron al hotel a averiguar sobre el curso, señalan que estuvieron ahí por el tiempo que demora preguntar acerca del curso, recibir la respuesta negativa, y salir. No realizaron ninguna otra gestión al respecto. Precisa que el día 08 fue más extenso ya que averiguaron más con alguien del hotel (desconoce cargo), y le señalaron que el salón estaba arrendado desde el 09 de diciembre de 2015. No tenían teléfono ni correo electrónico de la empresa para contactarlos, y como era feriado, tampoco podían recurrir a la Municipalidad.

La decisión de ir a Tacna fue el día 08, y tuvieron que quedarse hasta el día siguiente, ya que en la noche no había transporte público. El día 09 regresan en la tarde, también en transporte público, alrededor de las 18.00 hrs. Desconoce si había transporte público ese mismo día en la mañana.

La razón para ir al curso era que en la Municipalidad estaba pendiente la implementación de los consejos sociales, y una de las razones que se daba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

era el desconocimiento acerca de cómo hacerlo. Por eso se creyó pertinente asistir a este curso.

Había ido al menos 3 o 4 veces a Arica y Tacna antes de este viaje.

Indica que no recuerda bien el día que emprendieron regreso a Puerto Varas, pero cree que fue el 11 de diciembre de 2015. Fue en la tarde ya que previamente fueron al curso y se les volvió a señalar que no podían certificarse. Tampoco recuerda con claridad la fecha de arribo a Puerto Varas, puede haber sido el 12 o el 13 del mismo mes y año, cree que fue el domingo a las 04:00 hrs.

Respecto al hecho N° 2 indica que desconocía en ese momento los objetivos que tenía la investigación de Contraloría en esa oportunidad. Ya que esto lo hace dicho organismo a menudo, hace una investigación, se emite un pre informe, es respondido por la Municipalidad, y luego se emite el informe final, en donde se da cuenta de los hallazgos del ente contralor respecto del municipio. Esto había ocurrido antes, dentro de sus 12 años de concejal, una vez al año o una vez cada 2 años. Ya que él no estaba permanentemente en la Municipalidad, por no ser un funcionario de la misma, probablemente Contraloría estuvo en oportunidades anteriores y ellos (los concejales) no se enteraron, desconociendo también los objetivos de dichas investigaciones. Sabe que es este tipo de investigaciones Contraloría va a ver que todo esté en orden, cuando algo no está bien se hace el mencionado pre informe, que debe ser respondido por la Municipalidad dentro de un plazo. Este organismo fiscaliza a las entidades públicas, los concejales son fiscalizadores del Municipio, en particular deben velar porque se cumplan los compromisos y el uso del presupuesto. No debían avisarles, y no tenían por qué saber acerca de la investigación de Contraloría.

Alrededor de 3 o 4 cometidos a los que concurrió dentro de sus 12 años de concejal, fue también don Héctor Jacob. Preguntado acerca de uno en particular, en la ciudad de Bariloche, Argentina, indica que también se encontraba el sr. Jacob y un tercer concejal de apellido Opitz.

Finalmente, interrogado por don Carlos Jiménez, su abogado defensor, especifica que al tener conocimiento del curso a través de la empresa que lo ofrece, para poder asistir lo primero que debe hacer es solicitar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

autorización, y lo hizo en este caso. Es un trámite que tiene que firmar el alcalde, él lo hizo ante la secretaria del alcalde. Se completa una ficha de inscripción, que se entrega en la Secretaría Municipal, para que el alcalde lo autorice, previa información del departamento de finanzas, de que existen los recursos disponibles para eso. Él como concejal no tiene ninguna facultad de injerir en esa tramitación, ya que son los propios departamentos de la Municipalidad los que tienen que hacer los pasos siguientes para que salga el decreto municipal primero, segundo la comisión de servicio, luego se entreguen los recursos para que los concejales puedan viajar a través de los viáticos, y la orden de compra.

Señala que en este caso se emitió el decreto alcaldicio, ya que sin esto no habría habido comisión de servicio ni viáticos. Respecto de la orden de compra no tuvo ningún control, porque no corresponde a los concejales tenerlo. Para requerir algo de los funcionarios municipales, deben hacerlo a través del Alcalde o del Concejo Municipal.

En sus 12 años de concejal nunca tuvo injerencia respecto de una orden de compra. Cumple con la solicitud (entrega de formulario), y al serle entregados los viáticos y demás recursos, él asume de buena fe que está todo en orden.

El viaje a Tacna lo hacen en transporte público de ida y vuelta, este viaje toma alrededor de 1 ½ horas.

Respecto de la conversación con Contraloría, esta se lleva a efecto en una oficina pequeña en el entresuelo de la Municipalidad. Ahí mismo trabajan algunos funcionarios municipales. Las preguntas no fueron hechas una a una, sino que surgieron dentro de la conversación. Luego el funcionario imprime el acta ahí mismo y le pide firmarla.

El contexto de la pregunta acerca de quienes viajaron a Arica era respecto de la comisión, es decir, quienes estaban comisionados en servicio, es por eso que responde que sólo él mismo y el concejal Jacob.

OCTAVO: Que las partes arribaron a una convención probatoria, consistente en que los dos requeridos, Héctor Horacio Jacob Riquelme y Luis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Ariel Guzmán Cabezas, a la época de los hechos del requerimiento, se desempeñaban como Concejales en la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas.

NOVENO: Que, el fiscal rindió las siguientes probanzas:

A.- Testimonial:

1.- MARIANELA DEL CARMEN CARRILLO ALVARADO, Secretaria, domiciliada en Eleuterio Ramírez N° 186, de la comuna de Río Negro; quien declara sobre sus gestiones como secretaria subrogante de la Alcaldía de Puerto Varas durante en el mes de diciembre de 2015.

2.- SERGIO ERWIN HAEGER YUNGE, Ingeniero agrónomo, domiciliado en Calle 9 N° 1022, Villa Jardines del Mar, sector Cardonal, de Puerto Montt, actualmente Alcalde la comuna de Los Muermos, quien era concejal de la misma comuna en la época de los hechos, y asistió al curso sobre ley 20.500 que se impartió en la ciudad de Arica en diciembre de 2015.

3.- EDUARDO ANDRÉS OCHOA LARA, empresario, domiciliado en Cerro Tronador N° 4851, casa 11, condominio Valle Volcanes, de Puerto Montt, quien es dueño de la empresa Anden Austral Capacitación Ltda. Desde el año 2014, y coordinador del curso sobre ley 20.500 y Consejos de la Sociedad Civil, impartido en la ciudad de Arica en el mes de diciembre de 2015.

4.- RODRIGO ANDRÉS PALMA ALVARADO, abogado, domiciliado en Alfredo Schmauk N° 39, población Manuel Montt, Puerto Montt, quien declara respecto a sus funciones como Director de Control Interno de la Municipalidad de Puerto Varas en los años 2015 y 2016, explicando que su función es velar por la legalidad de los documentos que salen del Municipio y la correcta ejecución del presupuesto. Sobre las comisiones servicio, su función correspondía a visar los decretos que autorizaban los cometidos, previa autorización del Alcalde o jefatura del funcionario en cometido. Su intervención era previa al cometido, primero pasaba por finanzas y luego a revisión de legalidad por parte de su departamento (Departamento de Control), velando por los fondos a rendir, para poder hacer la devolución al funcionario respectivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

5.- SEBASTIÁN IGNACIO SUZARTE GÁLVEZ, fiscalizador de Contraloría Regional de Los Lagos, domiciliado en Ejercito N° 415, Puerto Montt, quien declara acerca de la fiscalización realizada por el órgano contralor a la Municipalidad de Puerto Varas, las actas de declaración tomadas por él mismo a los requeridos, en su calidad de fiscalizador de la Contraloría Regional de Los Lagos, sobre el contenido de éstas, y demás diligencias realizadas con relación a las irregularidades detectadas por dicho ente contralor en Puerto Varas. Fiscalizador funcionario CGR, actualmente trabaja en Santiago.

6.- ROBERTO CARLOS LOYOLA JELBES, Administrador Público, domiciliado calle Los Volcanes manzana 38, casa 3, Población Los Volcanes, de Llanquihue; quien declara sobre su conocimiento de los requeridos, sobre su calidad de jefe de Recursos Humanos de la Municipalidad de Puerto Varas al momento de ocurrencia de los hechos, sobre el proceso administrativo para la acreditación y pago de cursos de capacitación que financia el municipio, y el procedimiento para la autorización y acreditación de comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los funcionarios, concejales y alcalde del municipio de Puerto Varas.

7.- LEONARDO ANDRÉS FLORES CANTO, oficial de la PDI, grado Comisario, BRIDEC Puerto Montt, domiciliado en calle Ramón Munita N° 536; quien declara acerca de las diligencias realizadas por el equipo investigativo de la Bridec Puerto Montt con relación a los hechos del requerimiento, sobre las órdenes de investigar e instrucciones particulares ejecutadas, consultas especiales, pericias y demás actuaciones investigativas practicadas con relación a los sucesos indagados.

8.- YOSILY MARISOL VELÁSQUEZ ASCENCIO, Administradora Pública, domiciliada en Avenida Grecia N° 1039, Block 27, Depto. 210, comuna de Ñuñoa; quien declara acerca de las labores que cumplía como encargada de adquisiciones de la Municipalidad de Puerto Varas en los años 2015 y 2016, acerca del proceso de tramitación de órdenes de compra para cursos, su conocimiento de los requeridos y en particular sobre las gestiones que habría realizado para la inscripción de éstos en el curso. Su declaración se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

incorpora mediante reproducción de audio, puesto que fue rendida como prueba anticipada.

9.- LUIS RODRIGO MARÍN VERA, oficial de la PDI, Detective, BRIDEC Puerto Montt, domiciliado en calle Ramón Munita N° 536; quien declara acerca de todas las diligencias realizadas por el equipo investigativo de la Bridec Puerto Montt con relación a los hechos del requerimiento, sobre las órdenes de investigar e instrucciones particulares ejecutadas, consultas especiales, pericias y demás actuaciones investigativas practicadas con relación a los sucesos indagados.

B.- Pericial:

LORENA DEL CARMEN CHAURA PÉREZ, Perito Contable del LACRIM Puerto Montt, domiciliada en Ramón Munita N° 536 Puerto Montt; quien declara sobre pericias practicadas y detalladas en Informe Pericial Contable N° 56, de fecha 31 de octubre de 2017, de LACRIM Regional Puerto Montt, anexos y sus conclusiones.

Ante el tribunal la perito señala que es contadora auditora e ingeniera comercial de formación, y que trabaja como perito contable en la Policía de Investigaciones de Chile hace 19 años.

Es así como en octubre de 2017 evacuó peritaje n° 56, en donde analizó decretos de pago emitidos por la Municipalidad PV, de fecha 04 de diciembre de 2015, individualizados con los números 7122, 7123 y 7124.

Estos fueron emitidos en favor de los requeridos de la siguiente forma:

- Decreto n° 1722 a nombre de don Héctor Jacob, por \$515.462.-
- Decreto n° 7123 a nombre de don Héctor Jacob, por \$950.000.-
- Decreto n° 7124 a nombre de don Luis Guzmán, por \$515.462.-

En total completan la suma de \$1.980.924.-

A su vez, se emitió un cheque por cada uno de ellos, los que fueron cobrados de la siguiente manera:

- Los dos ascendientes a \$515.462.-, correspondientes a cada uno de los concejales, fueron cobrados en Iquique el día 07 de diciembre de 2015, y pagados en efectivo a los beneficiarios.



- El cheque ascendiente a \$950.000.- fue cobrado el día 15 de diciembre de 2012 en Puerto Varas, y pagado en efectivo a don Héctor Jacob.

Señala que también tuvo a la vista el decreto alcaldicio n° 6389, del 04 de diciembre de 2015, y que la emisión y cobro de los cheques antes mencionados, se acreditó el cobro mediante el análisis de las cartolas bancarias de las mensualidades pertinentes, del Banco Santander, de la Municipalidad de Puerto Varas.

C.- Documental:

1.- Informe Final de Investigación Especial N°203/2016, de fecha 21/07/2016, de la Contraloría Regional de Los Lagos, sobre la Municipalidad de Puerto Varas y sus documentos anexos, el que en lo pertinente señala que al haber recibido diversas denuncias, la Contraloría Regional de Los Lagos desarrolló una investigación a fin de determinar si las comisiones de servicio destinadas a Bariloche, Argentina y Arica, el año 2015, se ajustaron a la finalidad prevista.

A ese respecto el organismo contralor concluye que en la especie, los concejales Jacob y Guzmán, no dieron cumplimiento a la función pública que se les había encomendado, sino que lo obrado por ellos fue de carácter voluntario y personal, apercibiendo al Municipio a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 18.695, al autorizar nuevas comisiones de servicio. Establece que, por lo anterior, procede que la jefatura comunal requiera la restitución de los fondos ascendientes a la suma de \$1.465.462.- pagados al sr. Héctor Jacob Riquelme, remitiendo a la propia Contraloría, dentro de 30 días hábiles, los antecedentes que confirmen la restitución de dichos recursos, bajo apercibimiento de incluir ese monto en el reparo que se indica en el punto 2 del presente capítulo. Además, señala que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público, dado que estos hechos son eventualmente constitutivos de delito.

Concluye también el mencionado informe, que tanto don Héctor Jacob, como don Luis Guzmán, incurrieron en la conducta descrita en el artículo 15 de la Ley 10.336, Orgánica Constitucional de Contraloría, en las





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

declaraciones que prestaron de manera voluntaria, ante el funcionario investigador, con fecha 19 de enero de 2016, ya que sus dichos no se condicen con la realidad, en cuanto a las fechas en que se encontraron fuera del país, en la ciudad de Tacna, Perú, coincidiendo éstas con los días de realización del curso para el que fueron cometidos; y en el hecho de haber viajado acompañados por doña Maricela Urrea, cuestión que ellos negaron, y que quedó comprobada mediante otros elementos y antecedentes que se tuvieron a la vista. Por este motivo, también se remite esta información al Ministerio Público, para los fines que sean pertinentes.

2.- Reportes de CENACRIM, emitidos el 25 de octubre del 2018, de la Policía de Investigaciones de Chile, correspondiente a los imputados Héctor Jacob Riquelme y Luis Guzmán CABEZAS, referidos a sus salidas y entradas al país. En lo pertinente, indican que ambos requeridos salieron del país con dirección a Tacna, Perú, cruzando el paso fronterizo de Chacalluta, el día 08 de diciembre de 2015 a las 12:22 hrs., en vehículo placa patente Z3L483; y regresaron con dirección a Arica, Chile, cruzando el paso fronterizo de Chacalluta, el día 09 de diciembre del 2015 a las 21:09 hrs., en vehículo placa patente Z3N041.

3.- Oficio Ordinario N° 210, de fecha 10 de febrero del 2017, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Puerto Montt de la PDI, dirigido al Ministerio Público que, en lo pertinente, indica que ambos requeridos salieron del país con dirección a Tacna, Perú, cruzando el paso fronterizo de Chacalluta, el día 08 de diciembre de 2015, en vehículo placa patente Z3L483; y regresaron con dirección a Arica, Chile, cruzando el paso fronterizo de Chacalluta, el día 09 de diciembre del 2015, en vehículo placa patente Z3N041.

4.- Documento que resuelve Formulación de Reparación ROL 14/2017, de fecha de recepción 24 de febrero de 2017, presentado y resuelto ante Tribunal de Cuentas de la Contraloría Regional de Los Lagos, que da cuenta de un saldo de \$250.000.-, correspondiente a un monto pendiente de reintegro al Municipio de Puerto Varas, por parte de don Héctor Jacob, a la fecha de emisión del de el mismo documento.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

5.- Oficio N° 105.773/2016, de la Contraloría Regional de Los Lagos al Ministerio Público, de fecha 11 de agosto del 2016, y sus documentos anexos, en que Contraloría Regional de Los Lagos, remite diversos antecedentes relativos a la investigación administrativa llevada a cabo por ese mismo organismo, al fiscal Daniel Alvarado Tiquer, quien los había solicitado previamente.

6.- Decreto Alcaldicio N° 6389, de fecha 04 de diciembre de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, que autorizó la comisión de servicio de los concejales Jacob y Guzmán, entre el 05 y 13 de diciembre del año 2015. Este documento indica como fecha de realización de la capacitación, la de los días 08 al 12 de diciembre de 2015, y aprueba viático para alojamiento y alimentación, anticipando un 80% del monto total del mismo. Se aprueban también los gastos de traslado de Puerto Varas a Arica y dentro de Arica, más el costo del curso. Se autoriza un fondo a rendir a don Héctor Jacob para bencina, peaje, etc., e indica que la Municipalidad cancelará directamente el curso a la empresa Anden Austral. Cuenta con firma del Alcalde de la época, Álvaro Berger, y de la Secretaria Municipal.

7.- Decreto de Pago N° 7122, de fecha 04 de diciembre del año 2015, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, de la Dirección de Administración y Finanzas, que autoriza pago a don Héctor Jacob Riquelme, de la suma de \$515.462.- por concepto de anticipo de viático (80%), con timbres y firmas correspondientes a funcionarios municipales, y firma del sr. Jacob fechada en 04 de diciembre de 2015, y que corresponde a la fecha de retiro del cheque.

8.- Decreto de Pago N° 7123, de fecha 04 de diciembre del año 2015, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, que autoriza pago a don Héctor Jacob Riquelme, de la suma de \$950.000.- por concepto de fondo fijo por rendir, con timbres y firmas correspondientes a funcionarios municipales, y firma del sr. Jacob fechada en 04 de diciembre de 2015, y que corresponde a la fecha de retiro del cheque.

9.- Decreto de Pago N° 7124, de fecha 04 de diciembre del año 2015, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, que autoriza pago del Departamento de Finanzas a don Luis Guzmán Cabezas, de la suma de \$515.462.- por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

concepto de anticipo de viático (80%), con timbres y firmas correspondientes a funcionarios municipales, y firma del sr. Guzmán fechada en 04 de diciembre de 2015, y que corresponde a la fecha de retiro del cheque.

10.- Planilla de cometidos/comisiones, suscrita por Héctor Horacio Jacob Riquelme, con fecha de recepción 24 de noviembre del 2015, de la Dirección de Administración y Finanzas, actividades curso capacitación denominado “Ley 20.500 Control ciudadano de la gestión municipal, funciones y desafíos de los COSOC”, a realizarse en la ciudad de Arica, los días 07 al 12 de diciembre. Detalla que se solicita fondo a rendir por \$950.000.- para gastos de arriendo de vehículo, más bencina y peajes, y viático al 40% por un total de \$644.828.- Día de salida 05 de diciembre a las 03:00 hrs., día de regreso 13 de diciembre, ambos del 2015. Con firma del Alcalde de la época, don Álvaro Berger.

11.- Planilla de cometidos/comisiones, suscrita por Luis Ariel Guzmán Cabezas, de fecha de recepción 24 de noviembre del 2015, de la Dirección de Administración y Finanzas, actividades curso capacitación denominado “Ley 20.500 Control ciudadano de la gestión municipal, funciones y desafíos de los COSOC”, a realizarse en la ciudad de Arica, los días 07 al 12 de diciembre de 2015. Detalla que se solicita viático al 40% por un total de \$644.828.- Día de salida 05 de diciembre, día de regreso 13 de diciembre, ambos del 2015. Con firma del Alcalde de la época, don Álvaro Berger.

12.- Dos fichas de Inscripción, para el curso de capacitación “Ley 20.500, Control Ciudadano la Gestión Municipal, Funcionamiento y desafíos de los COSOC, para Concejales y Funcionarios Municipales”, a nombre de cada uno de los requeridos, y firmada por ellos mismos también, y que corresponden al documento de inscripción de la empresa prestadora del curso de capacitación.

13.- Dos correos electrónicos del siguiente tenor:

- 15 de enero de 2016 don Rodrigo Palma solicita a don Eduardo Ochoa, la factura del curso, los diplomas de los concejales por su participación y las copias de la lista de asistencia, para acreditar su participación. Lo anterior,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

dado que no se alcanzó a realizar el procedimiento administrativo para generar la orden de compra, pero la intención del Municipio es regularizar la situación y cancelar la capacitación, solicitando le remita la factura.

- 18 de enero de 2016 don Eduardo Ochoa le responde a don Rodrigo Palma, señalando que sin una ficha de inscripción y una orden de compra no va a cobrar la participación de los concejales en el curso, por consiguiente, tampoco va a emitir la factura respectiva. Agrega que si bien los sres. Jacob y Guzmán llegaron algunas horas al curso el jueves 10 y el viernes 11 de diciembre, nunca los tuvo en la lista de acreditación ni en la de asistencia, y que tampoco les permitió firmar esta última.

14.- Correo electrónico de doña MARIANELA CARRILLO ALVARADO a don RODRIGO PALMA ALVARADO, de fecha 17 de diciembre del 2015, en donde le comunica que, en respuesta a correo de don Héctor Jacob, de 10 de diciembre de 2015, le envió los pasos a seguir. Añade que conversaron en más de una oportunidad y que, al día siguiente, apareció su secretario, Víctor Uribe consultando lo mismo, lo que también le fue indicado al concejal Guzmán telefónicamente. A continuación del mencionado correo, aparece el que le fuera remitido por el sr. Jacob a doña Marianela Carrillo, informando sobre la imposibilidad de acreditarse y certificarse en el curso, y solicitando apoyo para resolver el problema, en especial solicitando la remisión de la orden de compra.

15.- Acta de Reunión de Fiscalización, INVE AT N° 15/2015, de fecha 06 de enero del 2016, de la Contraloría Regional de Los Lagos, para validación del plan de investigación, en la que participaron don Rodrigo San Martín, Jefe UCE; Karina Cárdenas Moraga, supervisora; Sebastián Suzarte Gálvez, Daniela Valderas Vargas y Jorge Ruiz Aguilar, abogado. Entre los temas tratados en la misma se señala como parte del Objetivo General comprobar la autorización, participación y rendición de cuentas de los fondos otorgados a los concejales para participar de un seminario en la ciudad de Arica en el año 2015.

16.- Acta de Supervisión en Terreno, de fechas 19 y 20 de enero de 2016, de la Contraloría Regional de Los Lagos, suscrita por la Secretaria Municipal de la época.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

17.- Formularios de Solicitud y Devolución de Gastos en Comisión de Servicio por un monto total de \$1.148.439.-, de fecha 21 de diciembre de 2015. En estos, el concejal Jacob, solicita una devolución de \$198.439.-

18.- Hojas que poseen adheridas voucher y boletas, suscritas por el requerido Héctor Jacob Riquelme, y que forman parte de la información con que rindió los fondos fijos que le habían sido asignados para el cometido en la ciudad de Arica.

19.- Acta de declaración voluntaria de don Héctor Horacio Jacob Riquelme, ante don Sebastián Suzarte Gálvez, funcionario fiscalizador de la Contraloría Regional de Los Lagos, de fecha 19 de enero de 2016, y que en lo pertinente recoge respuestas del declarante del siguiente tenor:

- Que en el vehículo arrendado para ir a Arica, tipo jeep, marca Suzuki viajaron el concejal Guzmán y el concejal Jacob, que doña Maricela Urrea Manríquez no viajó con ellos en la comisión.

- Que él mismo y el concejal Guzmán asistieron al curso sobre ley 20.500 los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2015, pero que no pudieron acreditarse ni certificarse.

- Que durante la realización del curso no había libro de asistencia.

- Que salió del país durante su estadía en Arica, visitando la ciudad de Tacna, en Perú, sólo el día 08 de diciembre de 2015, en horario libre, junto al concejal Guzmán.

20.- Acta de declaración voluntaria de don Luis Ariel Guzmán Cabezas, ante don Sebastián Suzarte Gálvez, funcionario fiscalizador de la Contraloría Regional de Los Lagos, de fecha 19 de enero de 2016, y que en lo pertinente recoge respuestas del declarante del siguiente tenor:

- Que en el vehículo arrendado para ir a Arica, viajaron sólo el concejal Guzmán y el concejal Jacob, que doña Maricela Urrea Manríquez no viajó con ellos en la comisión.

- Que él mismo y el concejal Jacob participaron del curso sobre ley 20.500 los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2015, pero que no pudieron acreditarse ni certificarse.

- Que las clases se impartieron sólo en las mañanas, de 09:00 a 13:00 hrs.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

- Que el relator siempre fue el mismo, el Secretario Municipal de la Municipalidad de Camarones.
- Que durante la realización del curso no había libro de asistencia.
- Que salió del país durante su estadía en Arica, visitando la ciudad de Tacna, en Perú, sólo el día 08 de diciembre de 2015, después del horario de clases.

21.- Factura N° 00108 emitida por Rentas y Servicios Comerciales C&M Limitada, por un monto total de \$540.000.-, copia "Original Cliente" extendida a nombre de Héctor Jacob Riquelme.

22.- Contrato de Arriendo N° 003156 de la empresa Varas Car Tour, extendida a nombre de Héctor Jacob Riquelme, por un monto de \$540.000.-

DÉCIMO: Que, la defensa de don Héctor Horacio Jacob Riquelme incorpora como prueba documental Ordinario N° 04 del año 2016 de fecha 02 de febrero de 2016, que solicita sumario a fin que se investigue la no tramitación de orden de compra de empresa de capacitación Anden Austral.

UNDÉCIMO: Que, en su alegato de cierre el fiscal refirió que se han acreditado los hechos, la calificación jurídica y la participación señalados por el Ministerio Público.

Señala que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, especialmente en su artículo 52, así como la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y otras normas relacionadas, son aplicables a los concejales en cuanto a los principios que plantean, principalmente tres:

- Probidad, tener una conducta intachable, con apego a las normas y en donde prime el interés público o general por sobre el particular.
- Eficiencia, en cuanto a lograr los objetivos institucionales con el menor costo de recursos públicos.
- Eficacia, que los mencionados recursos cumplan con los objetivos y las metas para los cuales están destinados.

La Ilustre Municipalidad de Puerto Varas asignó recursos para la realización de un curso sobre la Ley 20.500, de relevancia para la función de dicho organismo ya que trata de la participación ciudadana en la gestión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

pública. Ese era el mandato de los concejales que viajaron a Arica, aprender y transmitir ese aprendizaje al Concejo Municipal y autoridades en general. Sin embargo, quedó acreditado que el viaje a Arica tuvo por finalidad satisfacer intereses personales e individuales, y no el bien público para el cual fueron cometidos los sres. Jacob y Guzmán.

Entre otras cosas, nada justifica que haya viajado doña Marisela Urrea con ellos, salvo la relación de pareja que mantenía con el sr. Guzmán.

No se adjuntó ningún antecedente médico o de otro tipo sobre la supuesta fobia a volar de don Luis Guzmán, salvo los dichos de los propios requeridos.

Luego viajan más de 3.000 kms. sin haber corroborado su inscripción, ni la existencia de la orden de compra previamente, delegando esa responsabilidad propia en una funcionaria que no tenía responsabilidad alguna en la ejecución de esa diligencia, la secretaria subrogante del Alcalde. Así también, ni el 05, ni el 06, ni el 07 de diciembre de 2015 hicieron alguna gestión para corroborar su debida inscripción en el curso, ni con el Municipio, ni con la empresa Anden Austral.

Los días 07 y 08 tampoco se inscriben ni hacen mayores averiguaciones acerca de la realización del curso, es más, cruzan la frontera hacia Perú a las 12:20 hrs. del 08 de diciembre, por lo que deben haber salido más temprano aún de la ciudad de Arica, simplemente omitiendo hacer la acreditación.

Sin conocer que no había inscripción ni orden de compra respecto del curso, el día 09 de diciembre de 2015, cuando iniciaban las clases, en vez de asistir, se encuentran en la ciudad de Tacna hasta pasadas las 21:00 hrs. No tienen ninguna intención de cumplir el fin público para el cual fueron mandatados por la Municipalidad de Puerto Varas.

Recién al tercer día, 10 de diciembre, llegan cerca del término de la jornada de clases, y recién en ese momento se enteran que no están inscritos. Sin embargo, habiéndoseles entregado el material y la posibilidad de permanecer de oyentes para cumplir el fin público encomendado, tampoco asisten al curso; el día 11 van parcialmente, sólo por un rato dentro de la mañana, y no asisten en lo absoluto el día 12. En ningún



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

momento se manifiesta ni una mínima intención de cumplir con el fin público, aprender sobre la Ley 20.500 en beneficio del Municipio de Puerto Varas. Es esencialmente este actuar de los requeridos, más allá del problema de la tramitación de la inscripción, lo que da cuenta de su dolo: no asisten al curso antes de saber que existe este problema, y tampoco aprovechan la calidad de oyentes que les permiten tener, con posterioridad a saber de este problema. El tema de la tramitación del cometido no es de mayor relevancia, en cuanto la actitud e intención de los requeridos, es destinar los recursos públicos a la satisfacción de intereses personales, particulares.

En un tercer momento, se consolida esta infracción a la probidad, en cuanto, al regresar a Puerto Varas, y sin haber cumplido con el cometido que les fue encomendado, los concejales proceden a rendir cuenta de los fondos gastados, piden devolución de un monto mayor, y comienzan la tramitación para cobrar el 20% del viático faltante. Es aquí donde se produce la obtención fraudulenta de manera definitiva, ya que en ningún momento dan cuenta de que no cumplieron con la finalidad pública de la comisión de servicio. Es más, si no hubieran existido las denuncias ante Contraloría y consiguiente investigación administrativa, no se habría tenido conocimiento alguno de esta situación, ni se habría producido la devolución de los recursos de la Municipalidad. Como señala el sr. Ochoa, no podía acreditarlos porque no habían asistido al curso, y por el mismo motivo no pueden transmitir conocimiento alguno sobre la Ley 20.500 al Concejo Municipal. Esto es lo que se ha acreditado, la responsabilidad última de asegurar que están las condiciones dadas para que se cumpla el fin público, es del que asiste al curso, más allá de encomendar a terceros hacer ciertas gestiones. Por lo demás, no se aportó ningún testigo que diera cuenta de algo distinto, más que los propios dichos de los requeridos.

Estos hechos configuran a juicio de la Fiscalía el delito del artículo 470 n° 8 del Código Penal o, en subsidio, estaríamos frente a un fraude al fisco del artículo 239, ya que aplica al caso el artículo 260 del mismo cuerpo legal, figura invocada por el Consejo de Defensa del Estado como querellante en este caso. Lo anterior, se ve refrendado por abundante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

jurisprudencia que señala consistentemente, que los concejales, en casos como este, tienen penalmente la calidad de funcionarios públicos, por lo que deberían responder por el artículo 239 del Código Penal, si se desestima el 470 n° 8 del mismo cuerpo legal. En ningún caso se trataría de una figura atípica, como señala la defensa.

En cuanto a la remisión del artículo 470 n° 8 al 467 n° 2, ambos del Código Penal, ésta se refiere a la aplicación de la pena, y no a la necesidad de que concurran los elementos de la estafa para hacer aplicable dicha norma. Esta es una figura especial, que se introduce como una asimilación del delito de apropiación indebida del 470 n° 1, esa es la figura base. Esto responde a las crisis económicas de los años 80 al 82, momento en el cual se introducen varias normas de similares características en nuestra legislación.

En cuanto a las declaraciones ante la Contraloría General de la República los requeridos arguyen que se trata de errores y no faltas a la verdad, pero basta leer las mismas declaraciones, para darse cuenta que no es así. Lo que señalan ambos concejales no se condice con la realidad, y eso quedó acreditado; es evidente que hay un interés por faltar a la verdad para que el fiscalizador no tenga conocimiento de algunas situaciones, como el hecho de que la srta. Urrea viajó con ellos hacia Arica, y que se encontraban en Tacna el día en que iniciaban las clases del curso para el que viajaron.

La segunda línea argumentativa de la defensa a este respecto, sería la de una supuesta infracción al derecho a guardar silencio, asimilando la ley penal a la norma del artículo 15, en el contexto de una investigación especial de Contraloría Regional de Los Lagos, que no busca establecer responsabilidades penales ni delitos, sino que situaciones referidas al uso de los recursos públicos, velando por su correcta ejecución.

El artículo 7 del Código Procesal Penal establece que las garantías constitucionales y legales que se le reconocen a los imputados, deben ser reconocidas y respetadas desde la primera actuación del procedimiento. Se refiere a hechos punibles, delitos, y no es extrapolable a una investigación administrativa. El contexto de la declaración ante el órgano contralor es el correcto uso de recursos públicos, no la imputación de un delito. El delito se



comete con ocasión de la declaración, ya que el funcionario investigador no puede prever que le van a mentir, el delito se comete al declarar, y por eso es denunciado con posterioridad. No se trata de una declaración en el contexto de la imputación de un delito. Ellos prestan declaración voluntaria, advertidos del artículo 15, esto es, bajo promesa de decir verdad. Esta obligación de ser veraz emana de una Ley Orgánica Constitucional, no de un reglamento, de una práctica doctrinaria o jurisprudencial, o de una norma ética o social. La ley le permite declarar o no hacerlo, pero si lo hace no puede mentir.

Cita el Fiscal un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua sobre este delito, ya que ante la duda sobre la remisión del artículo 15, si lo hace al artículo 210 o al 212 del Código Penal, señala que la sanción establecida en el primero de ellos es aplicable a declaraciones en que ha habido juramento o promesa de decir verdad como en las que no, y que basta que exista la intención del sujeto activo de alterar la verdad de los hechos. Siguiendo a los profesores Politoff, Matus y Ramírez, “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial”, indica que no existe un derecho genérico a mentir en causa propia, sino que por el contrario, en nuestro ordenamiento jurídico no se permite faltar libremente a la verdad ante la autoridad. Agrega el Fiscal que se puede mentir en la vida diaria sin que sea un delito, pero no ante ciertas autoridades, siendo la Contraloría General de la República una de ellas, eso es lo que está prohibido.

Señala el Fiscal que, de todas maneras, en caso de no aplicar al caso el artículo 210, la solución no es la atipicidad, como plantea la defensa, sino que es la aplicación del artículo 212, ambos del Código Penal, en donde se sanciona a quien falta a la verdad estando bajo promesa o juramento de decir verdad, que es la promesa que contiene el artículo 15 de la Ley Orgánica de Contraloría.

Finalmente se refiere a la calidad de funcionarios públicos de los concejales, señalando que se reconoce doctrinalmente bajo la concurrencia de ciertos elementos: una relación jurídica entre la persona y el organismo del Estado, incluyendo a quienes son electos por votación popular; que el organismo desarrolle una función pública y que se encuentre adscrito al





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Estado de alguna forma. En el caso que nos ocupa, la mencionada relación jurídica derivada de la elección popular se traduce en la existencia de una resolución de nombramiento, en el cumplimiento de una función pública, como es fiscalizar la ejecución del plan comunal de desarrollo, el plan de seguridad municipal, el presupuesto, las actuaciones del Alcalde, etc. Acompaña 5 fallos que se refieren a esto, tanto de algunas Cortes de Apelaciones del país, como de Tribunales Orales en lo Penal.

Por su parte el querellante comienza sus alegatos de clausura recordando que el testigo sr. Suzarte señaló que no siempre las investigaciones especiales de Contraloría culminan con los antecedentes siendo derivados al Ministerio Público, sino que especialmente cuando, a juicio del Departamento Jurídico de dicha entidad, hay alguna infracción al principio de probidad que rige a los funcionarios públicos, o cuando hay alguna evidencia de que se ha faltado a la verdad por parte de quien presta declaración ante el fiscalizador.

En este caso en particular ha quedado en evidencia, mediante todo el accionar de los concejales requeridos, el desdén, la desidia y la falta de interés por cumplir con su función pública, con el cometido que autorizaba su viaje, y el beneficio e interés de la comunidad de Puerto Varas, por sobre el interés particular.

El querellante usa una alegoría, un ejemplo, para graficar esta situación desde otra perspectiva, de la que desprende como conclusión que es evidente que ha habido un delito, que el Consejo de Defensa del Estado estima como un fraude al fisco, lo que es refrendado por la doctrina mayoritaria, contando con autores como Juan Pablo Mañalic, Héctor Hernández, Eduardo Urrejola y recientemente la Excelentísima Corte Suprema, que han estimado que se comete por el grave incumplimiento de los deberes del cargo, o incluso por administración desleal. El título bajo el cual se entregan los anticipos de viático y los fondos a rendir, están bajo la condición de que se cumpla con la función pública. Estos recursos sólo pueden entrar al patrimonio del beneficiario, en la medida en que justifique su función pública, y los gastos del cometido. Los requeridos en esta causa no lo hicieron, nunca mencionaron los hechos que han quedado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

evidencia durante este juicio, y recién vinieron a restituir los fondos municipales cuando hubo una denuncia de sus pares y una investigación de Contraloría, varios meses después. Había en ellos una intención de beneficiar su interés particular, por sobre el comunitario, y de quedarse con los dineros, sin haber realizado el cometido por el cual les habían sido entregados.

El Consejo estima que estos hechos son constitutivos de un delito de fraude al Fisco, porque ha habido una administración desleal de los fondos a rendir y anticipos de viáticos, y porque ha habido una infracción grave a los deberes del cargo. De hecho la Excelentísima Corte Suprema ha adoptado este criterio en la causa que condena a la ex alcaldesa de Antofagasta Karen Rojo.

El problema no radica en que la orden de compra no haya estado debidamente tramitada, sino que en la falta de cumplimiento grave del cometido encomendado en beneficio de la comunidad.

En subsidio, estima el Consejo que también podría darse el delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales, el que en ningún caso se trata de un delito de estafa, como ha planteado la defensa, porque de haber sido así, no habría sido necesario crear un tipo penal distinto, porque todos estos delitos se perseguirían bajo la fórmula de la estafa. Sin embargo hay la creación de un delito nuevo, bajo el alero de la apropiación indebida, que no es un delito de estafa. Es más, el verbo rector es distinto, es “obtener” prestaciones fiscales, lo que se hace de manera fraudulenta. Ya que el legislador no describe qué significa fraudulento, acudimos a su sentido natural a través de la Real Academia de la Lengua, que señala que es “obtener con fraude, esto es, mediante una acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”, en este caso, el Municipio de Puerto Varas. Y tiene además una segunda acepción, como “acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros”. En este caso se ha eludido la función pública.

En cuanto al segundo hecho, constitutivo del delito del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Contraloría, en relación con el 209 del Código Penal, no se vislumbran las supuestas vulneraciones de garantías que alega



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXXZ

la defensa. Esto fue señalado ya por la propia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en esta misma causa, cuando señaló que en las declaraciones prestadas por los requeridos ante el funcionario investigador de Contraloría no hay vulneración alguna. Esto fue a propósito de una apelación del Ministerio Público y el propio Consejo de Defensa del Estado como querellante, en la que se revocó la resolución de este mismo tribunal, que dio lugar a la exclusión como prueba documental de las declaraciones de los concejales Jacob y Guzmán ante el ente contralor, por considerar que vulneraban garantías fundamentales de los inculpados. La Ilustrísima Corte, en fallo de 18 de marzo de 2020, señala expresamente en su cláusula cuarta “que en el análisis de los documentos en comento no se vislumbra que las declaraciones contenidas en estos hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, al tratarse de declaraciones prestadas en el marco de un procedimiento administrativo sustanciado por la Contraloría Regional de Los Lagos, por lo que no nos encontraríamos en el supuesto de exclusión del inciso final del artículo 176 del Código Procesal Penal.” En este sentido, la Corte está señalando que la discusión acerca del mérito de este delito no tiene que ver con infracción de garantías, porque no la hay, es el sentenciador el que tiene que ver en definitiva si hubo un falso testimonio.

DUODÉCIMO: Que don Ciro Santiago, defensor de don Héctor Jacob, comienza su alegato reiterando que solicita la absolución de su representado, tanto respecto del hecho n° 1 como del hecho n° 2.

Señala que, habiéndose adherido el querellante al requerimiento del Ministerio Público en su oportunidad, no corresponde que en esta instancia alegue en función de la imputación de un delito de fraude al fisco, ya que el 28 de enero del 2020, en el auto de apertura, quedó establecido que se entiende a la querellante adherida al requerimiento del Ministerio Público en todas sus partes.



Respecto del hecho n° 1, y estando ya todos los antecedentes en conocimiento del tribunal, recuerda las declaraciones de los funcionarios Municipales que comparecieron, quienes además de explicar las funciones de cada departamento, señalaron que existía una especie de obligación de su representado de empujar la gestión del cometido, los viáticos, la orden de compra, etc. Pero queda de manifiesto en la declaración de doña Marianela Carrillo, que ella trabajaba en la OIRS y que se encontraba subrogando a una colega como secretaria del Alcalde por pocos días, y justo se hizo cargo de la solicitud inscripción de don Héctor Jacob, pero no conoce con claridad el derrotero de las distintas autorizaciones y cuál era la tramitación posterior. Ella también reconoció que el sr. Jacob se comunicó molesto con ella el día 10 para saber qué pasaba con la inscripción de su curso, pero la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 79, no establece que sea responsabilidad de los concejales tramitar todo este diligenciamiento dentro de la Municipalidad. Este mismo artículo, en su letra h, señala que al Concejo corresponderá pedir información a través del Alcalde, no directamente a los funcionarios o jefes de departamento, cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre materias de su competencia. A su vez la letra II del artículo 79 establece que al Concejo le corresponde autorizar los cometidos del Alcalde y de los concejales, cuando signifiquen ausentarse del territorio nacional, o fuera del territorio de la comuna por más de 10 días.

A mayor abundamiento, indica que el sr. Palma en su declaración reconoce que había un desorden en la Municipalidad, que si no se insiste en la tramitación ésta queda en el olvido, y también indicó que había falta de tiempo. Sin embargo, la solicitud de su representado fue entregada con fecha 24 de noviembre, y que la autorización del cometido salió el 04 de diciembre de 2015, por lo que no es responsabilidad de él que haya habido una demora, considerando además que los concejales no tienen responsabilidad administrativa, por no ser funcionarios municipales.

Refiriéndose a las declaraciones de los funcionarios de PDI, sres. Flores y Marín, señala que dejan mucho que desear, ya que se basan en





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

dichos o declaraciones prestadas ante Contraloría, y otros antecedentes que constan en la carpeta investigativa, pero no realizan una investigación propiamente tal, señalando que el sr. Marín en particular no corroboró los antecedentes de inscripción del curso en el hotel, de si había una lista de asistencia, de alguna publicación que señalara los días en que se impartía el curso, o cuando había que matricularse, basándose sólo en dichos. Tampoco se le solicitaron certificados médicos a don Ariel, por lo que sus testimonios no aportan realmente.

En cuanto al hecho n° 2, la declaración de su representado ante el sr. Suzarte, señala que luego en Fiscalía esclarece lo que había señalado previamente, pero no hay un elemento distinto en su declaración, sólo detalles.

Se refiere a la documental incorporada por la propia defensa, un oficio mediante el cual el sr. Jacob hizo una solicitud de que se abriera un sumario respecto de esta situación, para esclarecerla. Agrega que su obligación legal como concejal era rendir los fondos, lo que cumplió cabalmente, y luego en un momento posterior hizo devolución de los gastos.

Respecto de la importancia del Consejo de la Sociedad Civil para la Municipalidad de Puerto Varas, señala que en las páginas 14 y siguientes del informe n° 203 de Contraloría, se expresa la importancia de que el Municipio concrete la constitución de su COSOC, que era para lo que fueron a Arica los sres. Jacob y Guzmán.

En cuanto a que es necesario que se cumplan los requisitos de la estafa, señala que en el último tomo del libro de Derecho Penal, Parte Especial, de don Luis Rodríguez Collao, del año 2022, de la PUC de Valparaíso, él indica que tienen que cumplirse al menos los requisitos básicos de la estafa general, es decir, un engaño, un error, un perjuicio patrimonial y un nexo causal entre cada uno de ellos, ya que el artículo 470 n° 8 no remite a la estafa residual, que no requiere de estos requisitos. Agrega también que el dolo, el engaño, debe existir desde el principio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

ejecución del delito, el cual hay que situar en la ciudad de Puerto Varas, ya que desde el 24 de noviembre de 2015 presentan su solicitud para asistir al curso, obtienen su cometido, viajan hacia Arica, van a las clases (independiente de su viaje a Perú, porque no encontraron a nadie el día 08), y no se ve en qué parte se generan los elementos de la estafa y la relación causal entre ellos. Lo que hubo fue un error.

Respecto del hecho n° 2, indica que, siguiendo al profesor Etcheberry, falta la solemnidad que es requisito para hacer exigible el deber de decir la verdad, no basta con que se señale en el encabezado del documento que firmaron, sino que dicha solemnidad debe constar de manera mucho más fehaciente. Además, debe tratarse de una mentira sustancial, puede haber un error ya que no sabemos cómo se dio esta declaración, por lo que esta declaración no es suficiente para concluir que él ha mentado conforme al artículo 210 del Código Penal. Agrega que esta norma tiene también sus propios problemas, primero porque es anterior a la Reforma Procesal Penal; segundo porque la Ley 20.074 del año 2005 hizo una modificación a esta norma. Al analizarla nos damos cuenta que no comprende la obligación de juramento o promesa de decir la verdad, lo que sí requiere el artículo 212 del Código Penal. Es por esto que se generó una derogación tácita del 210, y en este caso, en que la imputación es haber mentado bajo promesa de decir la verdad ante Contraloría, debe entenderse la remisión hecha al mencionado artículo 212 del Código Penal, y no al 210.

Concluye reiterando que su representado no mintió en su declaración, sino que cometió errores, y que por no ser funcionario público, no responde de los errores administrativos.

Por su parte, don Carlos Jiménez, defensor del sr. Luis Guzmán, da inicio a su alegato de clausura, reiterando las solicitudes que ha hecho desde el comienzo como defensa. Señala que el Ministerio Público y la parte querellante dan una vuelta respecto del énfasis de su teoría del caso, señalando el día de hoy en su alegato final, que realmente no es importante. Se refiere en especial al deber que tenían los concejales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

hacer seguimiento y asegurarse de la tramitación y emisión de todos los documentos y autorizaciones necesarias para asistir al curso en cuestión. Sobre esto giró todo el argumento e interrogatorios del fiscal, quien hoy señala que no sería importante.

Respecto del hecho n° 1, el Ministerio Público no logró acreditar que desde un comienzo, existió en su representado la intención de hacerse con los recursos correspondientes al viático y los fondos por rendir, pero sin gestionar lo debido, y sin la verdadera voluntad de ir al curso. Indican de todas maneras el fiscal y el querellante, que esto ahora no es relevante. El problema es que la imputación del artículo 470 n° 8 del Código Penal se hace sobre la base de que los concejales saben que no se van a inscribir, que no se van a matricular y que no van a asistir al curso. Toda la prueba es contraria a este supuesto, ellos hicieron lo que les correspondía, y lo que faltó fue que el documento se fuera de Personas a Finanzas para que saliera la orden de compra. Con esto desaparece el artículo 470 n° 8.

Cuestiona que Fiscalía haya señalado que el fraude termina de consolidarse cuando al regresar a Puerto Varas ambos concejales solicitan se les pague el 20% restante del viático que les correspondía, cuando eso no aparece de ningún documento ni testimonio.

Al no contar con el artículo 470 n° 8 del Código Penal, proponen usar la figura del 239 del mismo cuerpo legal, pero el querellante se adhirió al requerimiento del fiscal, por lo que ambos deben referirse a la obtención fraudulenta, la que debe cumplir con los elementos de la estafa, por tratarse de un fraude o una maquinación, en la que desde un inicio los sres. Jacob y Guzmán sabían que no iba a haber matrícula ni inscripción al curso. Esto ha quedado desacreditado con las pruebas rendidas en el juicio.

Insiste en que, sin haberse acreditado el 470 n° 8 por lo anteriormente señalado, no puede ahora recalificarse en función del artículo 239 del Código Penal, ya que el querellante, al haberse adherido al requerimiento del Ministerio Público, ha renunciado a esta figura penal, que había sido planteada en su querella.



En este escenario, sólo resta referirse a que su representado hizo el reintegro completo de los recursos que había recibido, con lo que se reafirma la inexistencia de la figura del artículo 470 n° 8 del Código Penal, no habiendo obtención fraudulenta alguna de estas subvenciones.

En cuanto al viaje propiamente tal, señala que tal como declararon ambos concejales, su representado se presentó en el hotel los días 07 y 08 de diciembre, junto al sr. Jacob, sin encontrar a nadie relacionado con el curso, por lo que deciden partir a la ciudad de Tacna, en Perú. Agrega que, según declaró don Héctor Jacob, aun habiendo permanecido el 09 de diciembre en Tacna, sin asistir a clases ese día, contaban con el porcentaje necesario de asistencia para certificarse, por lo que en nada afecta.

En cuanto a su asistencia el día 10 de diciembre de 2015, el sr. Ochoa señala que llegan cerca del término de la jornada, pero el sr. Haeger indica que se presentaron una hora después de haberse iniciado, y que participaron activamente en la clase. Así también el sr. Ochoa los observa en el hotel el día 11 del mismo mes y año. El día 12 el sr. Guzmán no asiste al curso, porque ya había sido advertido por el sr. Ochoa que no podría certificarse, ya que la Municipalidad no había cumplido con el pago correspondiente para que pudiera hacerlo, cuestión que sucedía ese día.

DÉCIMO TERCERO: Que, haciendo uso de la palabra previo a cerrar el debate, don Héctor Jacob señala que realizó la rendición porque se encontraba legalmente obligado a hacerlo.

Agrega que la solicitud de participación en el curso, junto a los antecedentes necesarios, debe presentarlos ante la secretaria del Alcalde, como lo hizo, y no ante la Secretaria Municipal, lo que sólo corresponde cuando se dan comisiones de servicio hacia el extranjero. El artículo 79 letra h de la Ley de Municipalidades establece que los concejales, para dirigirse a los funcionarios Municipales, deben hacerlo a través del Alcalde, y no directamente. Pone como ejemplo lo ocurrido con el concejal Godoy,



también de Puerto Varas, quien fue acusado de acoso laboral, por dirigirse directamente a un funcionario, solicitando se gestionara una solicitud suya. Indica que en el Decreto n° 6389 están todos los timbres que corresponden, de todos los departamentos del Municipio, por lo que él no tenía cómo saber ni suponer que alguien se había saltado un paso, dejando de remitir la orden de compra como correspondía. Si esto hubiera estado en regla, no se encontraría él mismo y el sr. Guzmán en la situación actual, acusados de haber cometido un delito.

Finalmente indica que él entiende como un valor no acusar a un amigo, sobre todo a una mujer, así que no lo va a hacer, porque lo tiene internalizado como un valor, no como un sistema legal. Por esto mismo cuando el fiscal le preguntó no quería nombrarla, pero terminó reconociendo, casi como a presión.

Por su parte, don Luis Guzmán, reitera que los concejales no son funcionarios públicos. Quienes sí lo son, responden administrativamente, porque de ellos depende el buen desempeño de la función pública. No pueden ellos señalar a los concejales como los responsables de gestionar el trámite de los documentos necesarios para el cometido.

Señala que doña Marisela Urrea viajó sin comisión de servicio, justamente para evitar el fraude que habría existido en caso de haberla inscrito en el curso y generar para ella también un cometido.

Indica que, ante un conjunto de declaraciones diversas respecto de su asistencia al curso en cuestión, en cuanto a los días y las horas, la Policía de Investigaciones debió haber hecho un mejor trabajo investigativo, aclarando en definitiva quién miente entre todos ellos. Así también, ante el cuestionamiento de por qué no presentó un certificado médico respecto de su fobia a volar, cuestiona el principio de inocencia, y se pregunta si es él quien debe defenderse de lo que se lo acusa, o si quien lo acusa debe probar su culpabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, con la prueba rendida se ha podido establecer lo siguiente, fuera de toda razonable duda:



Respecto del hecho n° 1:

a.- Que a la fecha de los hechos don Héctor Horacio Jacob Riquelme, y don Luis Ariel Guzmán Cabezas eran concejales de la comuna de Puerto Varas. Lo anterior se encuentra establecido como una convención probatoria entre las partes.

b.- Que el 24 de noviembre de 2015 entregaron a la secretaria del Alcalde de Puerto Varas de la época, el formulario de inscripción y el programa enviado por la empresa Anden Austral Capacitaciones, para realizar un curso de capacitación entre los días 07 y 12 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Arica, titulado “Ley 20.500, Control Ciudadano a la Gestión Municipal, funcionamiento y desafíos de los COSOC”. Esto se desprende de la propia declaración de los requeridos, de lo señalado por doña Marianela Carrillo, don Rodrigo Palma y don Sebastián Suzarte, como así también de los documentos signados con los números 10 y 11 del considerando noveno de esta sentencia.

c.- Que, con fecha 04 de diciembre de 2015, se emitió el Decreto Alcaldicio N° 6389, de la Municipalidad de Puerto varas, en el que se autorizó la Comisión de Servicios de don Héctor Jacob y don Luis Guzmán, con la finalidad de viajar a la ciudad de Arica y participar del mencionado curso, entre los días 05 y 13 del mismo mes y año. Esto se encuentra acreditado con los dichos de los propios requeridos, y las declaraciones de don Sebastián Suzarte, don Leonardo Flores y don Luis Marín, además del documento signado con el número 6 del considerando noveno de esta sentencia.

d.- Que se emitieron, con fecha 04 de diciembre de 2015, los siguientes decretos de pago:

- Decreto n° 1722, por concepto de viático, a nombre de don Héctor Jacob, por \$515.462.-
- Decreto n° 7123, por concepto de fondo por rendir, a nombre de don Héctor Jacob, por \$950.000.-



- Decreto n° 7124, por concepto de viático, a nombre de don Luis Guzmán, por \$515.462.-

A su vez, se emitió un cheque por cada uno de los decretos mencionados en la letra anterior, los que fueron cobrados de la siguiente manera:

- Los dos ascendientes a \$515.462.-, correspondientes a cada uno de los concejales, fueron cobrados en Iquique el día 07 de diciembre de 2015, y pagados en efectivo a los beneficiarios.
- El cheque ascendiente a \$950.000.- fue cobrado el día 15 de diciembre de 2012 en Puerto Varas, y pagado en efectivo a don Héctor Jacob.

Esto se encuentra acreditado a través del Informe Pericial Contable N° 56, de fecha 31 de octubre de 2017, de LACRIM Regional Puerto Montt, anexos y sus conclusiones, y la declaración en estrados de la perito Lorena Chaura Pérez, quien elaboró el mencionado informe.

e.- Que sin haberse asegurado previamente de contar con toda la documentación, pagos y autorizaciones necesarias para dar cumplimiento íntegro al cometido para el que fueron designados, ambos concejales inician viaje desde Puerto Varas hacia Arica, el día 05 de diciembre del año 2015. Lo anterior se ve refrendado por los dichos de doña Marianela Carrillo, don Sergio Haeger, don Eduardo Ochoa, don Rodrigo Palma, don Sebastián Suzarte, don Roberto Loyola y doña Yosily Velásquez, de los que se puede concluir que sí había responsabilidad de los concejales en la realización de este trámite.

En particular, el sr. Haeger da cuenta de que él sí lo hacía cuando era concejal, y el sr. Ochoa señala que nunca recibió la ficha de inscripción ni la orden de compra de la Municipalidad.

Por su parte, el sr. Palma indica que el funcionario que sale en comisión debe verificar contar con todo lo necesario para el adecuado cumplimiento de la misma. Agrega que los concejales contaban con secretarios para estos efectos, por lo que aún si salieron antes de contar con toda la documentación, su secretario debería haber culminado el trámite, ya que la responsabilidad era de ellos. Indica que los demás





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

concejales lo hacían siempre así, se encargaban de apurar los papeles directamente con cada departamento. Señala que habiendo sido hecho el decreto con fecha 04 de diciembre de 2015, y partiendo la comisión el 05 del mismo mes y año, no alcanzaba a realizarse el trámite administrativo por completo, ya que el decreto de pago y decreto exento salieron muy tarde, considerando, además, que se trataba de un día viernes. Reconoce que no hay norma legal respecto de que los concejales deban hacer seguimiento para que se emitieran los documentos relativos a la comisión de servicio, pero que el contrato de trabajo de los secretarios de los concejales sí contemplaba esa función, lo que le consta porque él mismo visaba esos contratos. Además, la costumbre era que, cuando alguien salía en cometido funcionario, llevara consigo todos los documentos, incluyendo la orden de compra, a fin de asegurarse de su entrega al momento de acreditarse en la capacitación respectiva.

Por su parte, el sr. Suzarte indicó en su declaración que es responsabilidad de la propia autoridad que la actividad a la que asiste en cometido se realice efectivamente, y que sea de acuerdo a lo que le ha sido encomendado. Señala que las inscripciones para las capacitaciones se materializan con la inscripción, la emisión orden de compra y la autorización del municipio, pero que en este caso los dos primeros trámites no ocurrieron. Agrega que son los propios interesados los que deben verificar que todo esto se haya materializado. Preguntado al respecto, indica que no hubo hallazgos relativos a que funcionarios distintos a los concejales hubieran tenido responsabilidad en la falta de emisión de los documentos requeridos para la realización adecuada del cometido.

A su vez, el sr. Loyola declaró que los concejales deberían preocuparse de hacer llegar los antecedentes para la tramitación del decreto, y que ya tenían conocimiento de cómo es la tramitación. Asegura que el seguimiento de la mencionada tramitación correspondía a los interesados en participar en la capacitación. Explica que tanto los fondos a rendir, como los anticipos de viático y las órdenes de compra, debían estar listos antes de la realización del curso. Entiende que quienes participan en un curso deben tener esto claro, porque es la única forma de asegurar su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

participación en el mismo. Señala que, al presentar la ficha y los datos del curso, más la planilla de cometido están completos los antecedentes para dar inicio al trámite, luego deviene un decreto alcaldicio, con el que se tiene que generar la orden de compra, ya que en el decreto se debe dejar constancia de los pagos que se realizarán. Con estos antecedentes se genera una solicitud de pedido que el Departamento de Personal envía a Adquisiciones, en donde debe generarse la orden de compra. Luego, la orden de compra, con todos los demás antecedentes, se envía a Tesorería para generar el pago, y que esto último corresponde a Personal, este último envío puede darse dentro de una mañana.

Finalmente, doña Yosily Velásquez señala que ella se enteró que los concejales de la causa habían viajado, cuando ya se encontraban en Arica, y le consultan a ella si tenía la orden de compra. Indica que no la tenía, ya que nunca recibió un decreto administrativo o una autorización, para que su equipo contratara el curso. A su área nunca llegó el decreto alcaldicio, por lo que no se realizó la orden de compra. Explica que, según la ley de compras públicas, dentro de cualquier trato o contratación directa, hay 24 horas para crear la orden de compra, y que de no hacerlo así, se incumple la ley. Por lo anterior nunca se compró el curso. Agrega que la documentación para solicitar la asistencia a un curso podía ingresar por alcaldía, pero que el mismo año 2015 se había aprobado presupuesto para que cada concejal tuviera un secretario o secretaria, quien era el encargado de hacer estos trámites y generar seguimiento. No tiene claridad de si estos secretarios dependían de los concejales directamente, pero su función era hacer estos trámites directamente, estaban a su disposición.

f.- Que emprenden este viaje en un vehículo particular arrendado, marca Nissa Xtrail, placa patente GJPR-24, el que fue costado con parte de los fondos que les fueron entregados por la Municipalidad por concepto de fondos por rendir. Lo anterior consta con la documental signada con los números 6, 21 y 22 del considerando noveno de esta sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

g.- Que en el mencionado vehículo viajaba también como pasajera doña Marisela Paola Urrea Manríquez, pareja de don Luis Guzmán en esa época, quien no era parte de la Comisión de Servicio, ni participaría en el curso sobre ley 20.500 en la ciudad de Arica. Lo anterior consta de acuerdo a lo declarado por los requeridos ante el tribunal, como así también, de manera conteste, por el sr. Suzarte, el sr. Flores y el sr. Marín, quienes tomaron declaraciones a la misma srta. Urrea, al sr. Jacob y al sr. Guzmán. Si bien los dos últimos niegan esta situación frente al sr. Suzarte, si la reconocen cuando prestan declaración ante los funcionarios de Policía de Investigaciones, sres. Flores y Marín.

Se añade a lo anterior la información relativa a que la srta. Urrea era pareja del concejal Guzmán al momento de los hechos, y que trabajaba a honorarios en la academia de música de la Municipalidad de Puerto Varas. El sr. Suzarte indica que desconoce en qué calidad fue ella al viaje, ya que no cumplió ninguna función pública; que también salió y entró de Chile, en los mismos días y horas, y en los mismos medios de transporte que los requeridos; y que también viajó en el auto arrendado desde Puerto Varas hacia Arica, y de regreso, de Arica a Puerto Varas. Los requeridos indicaron que ella los acompañó para poder turnarse manejando.

h.- Que don Héctor Jacob, don Luis Guzmán y doña Marisela Urrea, arribaron a la ciudad de Arica el día 07 de diciembre de 2015, y el día 08 de diciembre de 2015, sin haberse acreditado previamente en el mencionado curso, los sres. Jacob y Guzmán, junto a doña Marisela Urrea, abandonaron la ciudad de Arica a bordo de transporte público, saliendo del territorio nacional a las 12:22 horas, en dirección a la ciudad de Tacna, en Perú, por el paso fronterizo Chacalluta, y que regresaron a Chile a las 21:08 horas del día 09 de diciembre de 2015, por el mismo paso fronterizo antes señalado, y nuevamente a bordo de transporte público. Lo anterior se encuentra acreditado a través de la documental de los números 2 y 3 del considerando noveno de esta sentencia, y de las declaraciones del sr. Suzarte, el sr. Marín y el sr. Flores, quienes señalan que tuvieron a la vista estos mismos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

documentos, y que los requeridos, en sus respectivas declaraciones ante Contraloría y ante PDI, informan que estuvieron en Tacna, Perú.

Agrega el sr. Marín que el traslado ida y vuelta entre Tacna y Arica, fue en transporte público, porque no podían llevar el auto arrendado por no ser propietarios del mismo, y no contar con autorización notarial del dueño. Finalmente el sr. Flores, indica que la relevancia investigativa de esta situación es que ambos concejales, teniendo presente que estaban en cometido funcionario dentro de Chile, se encontraban en el extranjero los días 08 y 09 de diciembre.

i.- Que el día 10 de diciembre de 2015, los requeridos en esta causa se presentaron en el Hotel Amaru de Arica, donde se llevaba a cabo el curso sobre ley 20.500, con al menos una hora de retraso respecto el inicio de las clases, y tomando conocimiento en ese momento que no se encontraban inscritos en el mencionado curso, ya que no se había recibido, por parte de la empresa Anden Austral, ni los formularios de inscripción, ni la orden de pago respectiva, ni el pago propiamente tal correspondiente a su inscripción. Esto se encuentra acreditado a través de los dichos de doña Marianela Carrillo, don Eduardo Ochoa, don Sergio Haeger, don Rodrigo Palma y don Sebastián Suzarte.

En primer lugar tanto la sra. Carrillo, como el sr. Ochoa, dan cuenta del llamado telefónico realizado ese día, por don Héctor Jacob, al tomar conocimiento que no se encontraban debidamente inscritos en el curso. Además, el sr. Ochoa se refiere en su declaración a las fechas de realización del curso, todas de diciembre de 2015, y que serían las siguientes: 08, acreditación; 09 al 12, clases, el horario de las mismas fue de 10:00 a 13:00 hrs., con un break de 20 minutos a las 11:00 hrs.; el día 12 al finalizar las clases, se entregaron las certificaciones a los asistentes, a las 13:00 hrs. aproximadamente. El sr. Ochoa indica que no había incertidumbre sobre esta programación, ni hubo cambios sobre la marcha, ya que es la misma información que contenía el programa inicial.

Por su parte, el sr. Haeger, señala que, una vez iniciada la investigación, el concejal Guzmán le pidió que dijera que él y el sr. Jacob



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

habían estado en el curso, ante lo cual don Sergio Haeger le respondió que iba a declarar lo que efectivamente había visto y no otra cosa. En este sentido, el mencionado testigo indicó que había visto a los requeridos sólo un día del curso, y que llegaron alrededor de una hora más tarde de su comienzo. En el mismo sentido declara el sr. Ochoa.

j.- Que, en virtud de lo anterior, la empresa encargada no les permitió firmar la lista de asistencia, pero sí les entregaron los materiales correspondientes a la capacitación y les propusieron permanecer en la clase en calidad de oyentes, lo que hicieron por un tiempo indeterminado, el que no pudo exceder las 13.30 hrs., puesto que el curso se dictaba sólo durante las mañanas. Esto se encuentra acreditado con los dichos contestes de don Sebastián Suzarte, don Leonardo Flores y don Luis Marín, quienes indican que a los requeridos se les pidieron los antecedentes sobre aprobación del curso, y ahí es cuando reconocen que no hay nada. Por otra parte, el representante legal de la empresa sr. Ochoa, confirma lo mismo, agregando que solo asistieron unas horas el día 10 y el día 11 de diciembre; además de que no había fichas de inscripción ni órdenes de compra aprobadas. Por otra parte, el sr. Palza, relator del curso, les confirma lo mismo, respecto de su asistencia.

Finalmente, el sr. Flores indicó que dentro del proceso investigativo lo más relevante fue la entrevista realizada al sr. Ochoa, ya que señala que al presentarse los concejales recién el día 10 de diciembre de 2015 en el curso, éste no tenía conocimiento de su participación en el mismo, por lo que les ofreció permanecer en calidad de oyentes, pero en ningún caso permitirles firmar libro de asistencia u otro que acreditara su asistencia. A su vez, el sr. Marín, cuando se refiere a sus apreciaciones criminalísticas confirma que no se dio cumplimiento al cometido a Arica de los requeridos porque no participaron del curso, ni tuvieron mayor intención de hacerlo. Si se hubieran presentado el día 08 a la acreditación, podrían haber gestionado más oportunamente su problema de no inscripción, pero al tomar conocimiento recién el 10 pasado el mediodía, ya no había mayores



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

posibilidades. Asimismo, señala que no hicieron mayor uso de su posibilidad de ser oyentes.

k.- Que el día 11 de diciembre de 2015, nuevamente se presentan en el Hotel Amaru con al menos una hora de retraso respecto el inicio de las clases, permaneciendo en la clase por un tiempo indeterminado, el que no pudo exceder las 13.30 hrs., puesto que el curso se dictaba sólo durante las mañanas. Don Eduardo Ochoa, don Sergio Haeger, don Rodrigo Palma, don Sebastián Suzarte, don Leonardo Flores y don Luis Marín, declaran esto, en el mismo sentido señalado en la letra anterior, respecto del día 10 de diciembre de 2015.

l.- Que estando en clases en el Hotel Amaru, los concejales Jacob y Guzmán, se fotografiaron junto al relator del curso de capacitación, don Rodrigo Palza Lobos. Esto se encuentra acreditado principalmente a través de los dichos de don Sergio Haeger y don Eduardo Ochoa, quienes en sus respectivas declaraciones dan cuenta de haber presenciado esta situación.

m.- Que el día 12 de diciembre de 2015, no regresan al Hotel Amaru, donde se desarrollaba el curso sobre ley 20.500, y emprenden viaje de vuelta a Puerto Varas. Esto se encuentra acreditado a través de las declaraciones de los propios concejales de la causa, don Sergio Haeger, don Eduardo Ochoa y don Sebastián Suzarte, quienes dan cuenta expresamente de esto en sus respectivas declaraciones.

n.- Que con fecha 21 de diciembre de 2015, don Héctor Jacob, presenta rendición de los gastos del viaje en la Municipalidad de Puerto Varas, solicitando una devolución ascendiente a \$198.439.- por concepto de gastos que excedieron el monto que le había sido entregado antes de emprender viaje, ascendiente a \$950.000.- Esto se encuentra acreditado a través de la prueba documental signada con los números 17 y 18 del considerando noveno de esta sentencia, y también es reconocido por el propio concejal Jacob en su declaración.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

o- Que los recursos adquiridos de esta forma por los requeridos en esta causa, fueron utilizados en actividades personales y que no se encontraban comprendidas en la comisión que les fue autorizada, ya que la misma nunca se materializó en los términos en que había sido solicitada por los requeridos y autorizada por la entidad edilicia. Esto se encuentra acreditado a través de las declaraciones de don Eduardo Ochoa, don Sebastián Suzarte, don Sergio Haeger, don Rodrigo Palma, don Leonardo Flores, doña Yosily Velásquez y don Luis Marín. Todos los testigos señalados precedentemente están contestes en indicar que los concejales Jacob y Guzmán, no asistieron al curso el día 09 y el día 12 de diciembre de 2015, mientras que los días 10 y 11 del mismo mes y año sólo lo hicieron parcialmente, llegando alrededor de una hora más tarde del inicio de clases. Es así como el sr. Suzarte señala en estrados que no se cumplió el fin del cometido, sin perjuicio que los gastos fueron ejecutados, y que la conclusión del informe final de Contraloría N° 203-2016 fue que no se dio cumplimiento a la función pública. Agrega que a los concejales, en virtud de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 40 inciso final, les aplica el principio de probidad, también son responsables civil y penalmente, Esto significa que deben tener una actitud intachable, poniendo siempre el interés general por sobre el particular, y abstenerse de tomar decisiones cuando tengan conflictos de interés. El propio Informe 203-2016, signado en el número 1 de la documental señalada en el considerando décimo noveno de esta sentencia, concluye que no se cumplió este principio, contenido en el inc 2° del artículo 52 de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

p.- Que lo anterior ocasionó un perjuicio para las arcas municipales, correspondiente al valor del pago por concepto de anticipo de viático y fondos por rendir, por un total de \$1.465.462 recibidos del erario municipal. Esto se encuentra acreditado a través de los documentos señalados en los números 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 21 y 22 del considerando noveno de esta sentencia; como así también a través del informe pericial del que dio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXXZ



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

cuenta doña Lorena Chaura, y a través de las declaraciones de don Sergio Haeger, don Sebastián Suzarte, don Rodrigo Palma, don Luis Marín y don Leonardo Flores.

Es así como el sr. Haeger declara que si no se realiza un cometido o no se asiste al curso para el cual fue encomendado, estos recursos deben ser reintegrados al Municipio correspondiente. Lo mismo dice el sr. Palma al referir que Contraloría indica que cuando no se cumple con un cometido se tienen que reintegrar los fondos.

El sr. Suzarte explica que al volver del viaje a Arica, don Héctor Jacob hace la rendición de gastos, respecto del fondo fijo que se le había entregado para estos efectos, sin señalar nada respecto de la no realización del curso. Los recursos que se entregan a las autoridades de un servicio público, se espera que si no se cumple la función pública estos sean reintegrados, ya que el fin con el que fueron otorgados no se cumple, en este caso, asistir y aprobar la capacitación. Esto debería haber ocurrido sin esperar apercibimiento. Detalla que en el pre informe de Contraloría se señalaron como acciones derivadas para el Alcalde, la de requerir de los concejales el reintegro del fondo fijo y los viáticos. Es por esto que los reintegros responden a solicitud, no fueron espontáneos por parte de los sres. Jacob y Guzmán. Explica que el apercibimiento de formular reparo consiste en una demanda ante el Tribunal de Cuentas, para resarcir el daño al patrimonio público.

Por otra parte, Contraloría decide poner en conocimiento de los antecedentes a la fiscalía por revestir caracteres de delito. Explica que se remiten al Ministerio Público las investigaciones, cuando los asesores legales que acompañan la investigación administrativa, advierten hallazgos que revisten caracteres de delito, en este caso la contravención al artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Contraloría, además del uso indebido de recursos públicos, existiendo un aprovechamiento del viaje.

Por su parte, el sr. Flores comenta las conclusiones criminalísticas de la investigación de la PDI, la cual estableció que los montos recibidos por los concejales de la causa deberían haber sido devueltos, ya que fueron adquiridos producto de un cometido que no se concretó. Estima que existe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

un fraude en esta arista de la investigación, ya que adquirieron fondos fiscales para una comisión de servicio que no se materializó a cabalidad según lo disponía el decreto alcaldicio. Sin perjuicio de esto, los sres. Jacob y Guzmán no señalan a nadie, al regresar a Puerto Varas, que el cometido no se había cumplido, con lo que se concretaría la apropiación de recursos fiscales que no correspondía. En ese mismo sentido declara el sr. Marín.

Sobre la realización del viaje por vía terrestre, el sr. Suzarte y el sr. Palma están contestes en señalar que esta es la manera más onerosa posible, dada la cantidad días viático que requiere, y los costos adicionales en arriendo de vehículo, peajes y bencina. Agregan que el único motivo que se esgrimió para esto, es que el concejal Guzmán tiene fobia a volar, pero no presentó certificado médico ni ningún antecedente al respecto, ni ante Contraloría, ni ante PDI. Sobre lo oneroso del viaje, el sr. Suzarte agrega que se vulneró el principio de eficiencia en el uso recursos públicos.

Explica el sr. Palma, que en el 2015, previo al cometido que nos ocupa, el Municipio dictó un reglamento interno, en el que se determinó que los viáticos se pagarían parcialmente antes (80%), y luego el saldo (20%) contra la rendición de fondos, al regreso del cometido. En ese mismo momento se pagaban también los fondos por rendir. Agrega que nunca le entregaron los antecedentes del curso, por lo que él nunca procedió con el pago. Recién en enero de 2016 tuvo contacto telefónico y por escrito con el sr. Ochoa, cuando le solicitó emitir la orden de compra, pero el sr Ochoa se negó, por no corresponder hacerlo con posterioridad a la realización del curso.

Respecto del hecho n° 2:

a.- Que, en el año 2016, la Contraloría Regional de Los Lagos llevó a cabo una Investigación Especial en la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, en relación, entre otras cosas, a la Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, llevada a cabo por los concejales Héctor Jacob Riquelme y Luis Guzmán Cabezas. Lo anterior se encuentra acreditado en los documentos de los números 1, 4, 5, 15, 16, 19 y 20 del considerando noveno de esta sentencia, como así también con las declaraciones de ambos requeridos, y de don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Rodrigo Palma, don Sebastián Suzarte, don Leonardo Flores y don Luis Marín.

En este sentido, el sr. Suzarte explica que el Acta de Reunión de Fiscalización, INVE AT N° 15/2015, de fecha 06 de enero del 2016, de la Contraloría Regional de Los Lagos, contiene los acuerdos y conclusiones de la reunión de inicio de la investigación, con el organismo en el cual se desarrolla la investigación. En ésta se elabora un plan de prueba, que puede variar después en la medida que las indagaciones lo requieran. En esa reunión participa un abogado de la Contraloría, del Departamento Jurídico, y que asesora respecto de materias más complejas jurídicamente. Agrega que esta asesoría se da durante toda la investigación, normalmente no en terreno pero sí en simultáneo. La mencionada reunión forma parte de las primeras diligencias que se realizan, pero el inicio propiamente tal se da a través de un oficio dirigido al Alcalde, en donde se informa sobre la investigación, se solicita designación de contraparte y asignación de un lugar para trabajar. En este caso la contraparte designada fue el Director de Control, y también participó el Director de Administración y Finanzas en lo pertinente. Respecto del Acta de Supervisión en Terreno, de fechas 19 y 20 de enero de 2016, de la Contraloría Regional de Los Lagos, el sr. Suzarte explica que esta diligencia se realiza al concluir la fase indagatoria de la investigación, antes de emitir el pre informe. En esta oportunidad esta acta está suscrita por la Secretaria Municipal, ya que el Alcalde de la época, Álvaro Berger Schmidt nunca fue habido en su lugar de desempeño, en el Municipio, siendo que él era el apto para entregar información de la mayor valía en la investigación, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal, espacio en que se acuerdan este tipo de cometidos.

b.- Que, en ese contexto, el funcionario fiscalizador de la entidad contralora, don Sebastián Ignacio Suzarte Gálvez, tomó declaración a los entonces concejales de la comuna de Puerto Varas, don Héctor Jacob y don Luis Guzmán, con fecha 19 de enero del año 2016. Lo anterior consta en la documental de los números 19 y 20 del considerando noveno de esta sentencia; y se desprende también de las declaraciones de los propios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXXZ



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

concejales Jacob y Guzmán, más las de don Sebastián Suzarte, don Leonardo Flores y don Luis Marín.

c.- Que don Héctor Jacob Riquelme, bajo promesa de decir la verdad y ante funcionario legalmente facultado de la Contraloría General de la República, declaró falsamente al señalar en su testimonio, que la funcionaria municipal a honorarios Marisela Urrea Manríquez, no viajó en la comisión integrada por él y el concejal Luis Guzmán Cabezas, en diciembre del año 2015, a la ciudad de Arica, entregando con su testimonio una versión destinada a tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

A su vez, don Luis Guzmán Cabezas, bajo promesa de decir la verdad y ante funcionario legalmente facultado de la Contraloría General de la República, declaró falsamente al señalar en su testimonio, que la funcionaria municipal a honorarios Marisela Urrea Manríquez, no viajó en la comisión integrada por él y el concejal Héctor Jacob Riquelme, en diciembre del año 2015, a la ciudad de Arica, entregando con su testimonio una versión destinada a tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

Así también, el sr. Jacob aportó antecedentes falsos sobre su participación en el curso “Ley 20.500 Control Ciudadano de la Gestión Municipal, Funcionamiento y Desafíos de los COSOC”, ante el funcionario investigador de Contraloría, al señalar haber asistido al curso el día 09 de diciembre del 2015, no obstante encontrarse en esa fecha fuera del territorio nacional, ingresando por el paso fronterizo Chacalluta proveniente de Tacna, Perú, a las 21:08 hrs. de ese mismo día, realizando una acción deliberada para tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

Y finalmente, el sr. Guzmán también aportó antecedentes falsos sobre su participación en el curso “Ley 20.500 Control Ciudadano de la Gestión Municipal, Funcionamiento y Desafíos de los COSOC”, ante el funcionario investigador de Contraloría, al señalar haber asistido al curso el día 09 de diciembre del 2015, no obstante encontrarse en esa fecha fuera del territorio nacional, ingresando por el paso fronterizo Chacalluta proveniente de Tacna, Perú, a las 21:08 hrs. de ese mismo día, realizando una acción deliberada para tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Las declaraciones a que se refieren los cuatro párrafos anteriores, constan en la documental de los números 19 y 20 del considerando noveno de esta sentencia. Y la falsedad de dichas declaraciones, consta de la contrastación de éstas con lo que los mismos concejales declararon con posterioridad ante Policía de Investigaciones, y con lo que han señalado los siguientes testigos que concurrieron a estrados, don Sergio Haeger, don Eduardo Ochoa, don Sebastián Suzarte, don Leonardo Flores y don Luis Marín.

El así como el sr. Suzarte señala que la declaración es voluntaria porque concejales son autoridades (electos), y no están obligados a declarar como sí lo están los funcionarios públicos en general. Sin perjuicio de esto, sí les es aplicable el artículo 15 de la Ley de Contraloría, por lo que si faltan a la verdad pueden ser sancionados. Indica que al comenzar con la declaración se le explica al declarante el motivo de la declaración y las implicancias del mencionado artículo 15. Luego, las preguntas se fueron formulando teniendo presentes las denuncias que dan origen a la investigación, más las evidencias que se habían recabado. Agrega que las preguntas entre uno y otro concejal difieren en algunos aspectos, ya que don Héctor Jacob tenía a su cargo el fondo a rendir; además estas preguntas fueron preparadas con la supervisora de la investigación. Luego de realizadas y respondidas las preguntas, se imprimen las respuestas, se entrega el documento a los concejales, para lectura y posterior firma. Durante toda la diligencia de entrevista también se encontraba presente la supervisora del sr. Suzarte, doña Karina Cárdenas. Explica que la aplicación del artículo 15 no queda por escrito en la declaración, pero sí el apercibimiento de decir verdad. Especifica que la información sobre la promesa de decir verdad se hace antes de las preguntas y la confrontación sobre las mismas. Con posterioridad, y según corresponda, se remiten los antecedentes al Ministerio Público para la eventual investigación penal.

En cuanto al sr. Flores, señala que tomó declaración a ambos concejales, habiéndoseles advertido previamente su derecho a guardar silencio. En ese contexto, don Luis Guzmán declara algo distinto de lo que había dicho en sede administrativa, reconociendo que el cometido funcionario no se realizó, por lo que hizo devolución de los dineros. Así



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

también, en declaración ante PDI, ambos concejales señalaron que fueron a Tacna dentro de un horario de cometido funcionario.

Finalmente, agrega don Luis Marín, que la PDI estableció que los requeridos prestaron declaraciones falsas, al señalar en sus declaraciones ante Contraloría, en forma similar ambos, que el viaje lo habían hecho sólo los dos, que habían salido del país sólo el día 08 de diciembre de 2015, que habían participado del curso los días 9, 10 y 11 de diciembre, para luego cambiar sus versiones al declarar ante PDI, en donde reconocen que sólo asistieron al curso los días 10 y 11 de diciembre de 2015, y el sr. Guzmán reconoce que viajaron con Marisela Urrea, para que les ayudara a manejar. Indica que, por experiencia en investigaciones criminales, presumió que se habían concertado para responder de la misma forma ante Contraloría.

DÉCIMO QUINTO: Que, a razón de la prueba valorada en el considerando que antecede, resulta posible establecer la ocurrencia de los siguientes hechos:

Hecho 1:

“Que a finales del año 2015, los imputados y entonces concejales de la comuna de Puerto Varas, HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME y LUÍS ARIEL GUZMÁN CABEZAS, gestionaron ante la I. Municipalidad de Puerto Varas, su designación en Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, a fin de participar en el curso denominado “Ley 20.500 Control Ciudadano a la Gestión Municipal y Desafíos de los COSOC”, a efectuarse entre los días 09 al 12 de diciembre del año 2015; autorizándose su cometido mediante Decreto Alcaldicio N° 6389, de fecha 04 de diciembre de 2015, para ejecutarse entre los días 05 al 13 de diciembre de 2015, todo ello conforme a la información aportada por dichos concejales a la autoridad municipal respectiva.

En virtud de aquello, se hizo efectivo el pago correspondiente, bajo el concepto de anticipo de viáticos y fondos fijos a rendir, mediante los Decretos de Pago números 7122; 7123 y 7124, todos de fecha 04 de diciembre del año 2015, los que se pagaron mediante cheques cobrados por



los imputados en las sucursales bancarias de Iquique y Puerto Varas, los días 07 y 16 de diciembre del 2015, respectivamente.

En estas circunstancias y a pesar de no haber hecho las gestiones debidas, para la tramitación de la inscripción requerida, los imputados JACOB RIQUELME y GUZMÁN CABEZAS, iniciaron el viaje el día 05 de diciembre del año 2015 desde la comuna de Puerto Varas, en un vehículo particular arrendado, en el cual viajaba además como pasajera Marisela Paola Urrea Manríquez, arribando a la ciudad de Arica el día 07 de diciembre de 2015.

Al día siguiente, esto es el 08 de diciembre de 2015, sin acreditarse en el mencionado curso y, en abierta contraposición a la comisión de servicio autorizada por el Alcalde de Puerto Varas, los Sres. JACOB RIQUELME y GUZMÁN CABEZAS, junto a su acompañante Marisela Urrea Manríquez, abandonaron la ciudad de Arica donde se realizaba el curso en el que supuestamente participarían, saliendo del territorio nacional a las 12:22 horas, en dirección a la ciudad de Tacna, en Perú, por el paso fronterizo Chacalluta, según registro del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la PDI, regresando a Chile a las 21:08 horas del día 09 de diciembre de 2015, por el mismo paso fronterizo antes señalado.

Asimismo, el día 10 de diciembre del año 2015, los Sres. JACOB RIQUELME y GUZMÁN CABEZAS, asistieron en calidad de oyentes y por un breve lapso de tiempo, al curso que se realizaba en Hotel Amaru, ubicado en calle Rafael Sotomayor N° 490, de Arica. Iguales acciones las repitieron el día 11 de diciembre de 2015, emprendiendo regreso a Puerto Varas el día 12 de diciembre del año en comento.

De esta forma, los imputados Héctor Jacob Riquelme y Luís Guzmán Cabezas, en cumplimiento de una función pública y habiendo obtenido dineros municipales destinados a satisfacer las necesidades del servicio del municipio de Puerto Varas, relacionadas con la comisión de servicio para la que fueron designados, mediante Decreto N° 6389 de fecha 04 de diciembre de 2015, de la Alcaldía de Puerto Varas; los utilizaron en actividades personales y que no se encontraban comprendidas en dicha comisión, verificándose además que dicha comisión nunca se concretó, ni





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

realizó en los términos en que había sido solicitada por los requeridos y autorizada por la entidad edilicia, ocasionando un perjuicio para las arcas municipales, correspondiente al valor del pago por concepto de anticipo de viático y fondos por rendir, divididos en la suma de \$515.462 pesos, que fueron entregadas al imputado Luis Ariel Guzmán Cabezas, por concepto de pago de anticipo de viático; y en las sumas de \$515.462 pesos, que fueron entregadas al imputado Héctor Jacob Riquelme, por concepto de pago de anticipo de viático, más la suma de \$950.000 pesos, que fueron entregados a Héctor Jacob Riquelme, por concepto de pago de fondos fijos a rendir, sumando dicho requerido, un total de \$1.465.462 pesos recibidos del erario municipal.”

Hecho 2:

“En el marco de la Investigación Especial Nro. 203, del año 2016, ordenada por la Contraloría Regional de Los Lagos, en relación a la Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, llevada a cabo por Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, designados por Decreto alcaldicio Nro. 6389, del 04 de diciembre de 2015, el funcionario fiscalizador de la entidad contralora, Sebastián Ignacio Suzarte Gálvez, con fecha 19 de enero del año 2016, le tomó declaración al concejal de Puerto Varas de ese entonces, Luís Ariel Guzmán Cabezas, quien, bajo la promesa de decir la verdad y ante funcionario legalmente facultado de la Contraloría General de la República, declaró falsamente al señalar en su testimonio, que la funcionaria municipal a honorarios Marisela Urrea Manríquez, no viajó en la comisión integrada por él y el concejal Héctor Jacob Riquelme, en diciembre del año 2015, a la ciudad de Arica; toda vez que se estableció que Urrea Manríquez, los acompañó entre el 05 y 13 de diciembre del año 2015, en el mismo vehículo utilizado para su transporte entre las comunas de Puerto Varas y Arica, trayecto ida y vuelta, registrándose además junto a ella y a los concejales antes indicados, una salida del país por el paso fronterizo Chacalluta hacia la ciudad de Tacna Perú, entre los días 08 y 09 de diciembre del mencionado año, entregando con su testimonio una versión destinada a tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

Asimismo, Luís Ariel Guzmán Cabezas en la citada declaración, aportó también antecedentes falsos sobre su participación en el curso “Ley 20.500 Control Ciudadano de la Gestión Municipal, Funcionamiento y Desafíos de los COSOC”, indicando haber iniciado su participación el día 09 de diciembre del 2015, no obstante, conforme a registros del Departamento del Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el día antes indicado se encontraba fuera del territorio nacional, ingresando por el paso fronterizo Chacalluta proveniente de Tacna Perú, a las 21:08 horas, realizando una acción deliberada para tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

Por su parte, y también dentro del marco de la Investigación Especial Nro. 203 del año 2016, ordenada por la Contraloría Regional de Los Lagos, en relación a la Comisión de Servicio a la ciudad de Arica, por Concejales de la Municipalidad de Puerto Varas, designados por Decreto alcaldicio Nro. 6389, del 04 de diciembre de 2015, el funcionario fiscalizador de la entidad contralora, Sebastián Ignacio Suzarte Gálvez, con fecha 19 de enero del 2016, le tomó declaración al concejal de Puerto Varas de ese entonces, Héctor Horacio Jacob Riquelme, quien bajo la promesa de decir la verdad y ante funcionario legalmente facultado de la Contraloría General de la República, declaró falsamente al señalar que la funcionaria municipal a honorarios Marisela Urrea Manríquez, no viajó junto a él y al concejal Luís Guzmán Cabezas, en la comisión de servicio efectuada en diciembre del año 2015, a la ciudad de Arica; toda vez que se estableció, que Urrea Manríquez, si los acompañó entre el 05 y 13 de diciembre del 2015, en el mismo vehículo utilizado para su transporte entre las comunas de Puerto Varas y Arica, trayecto ida y vuelta, registrándose además junto a ella y a los concejales antes indicados, una salida del país por el paso fronterizo Chacalluta hacia la ciudad de Tacna Perú, entre los días 08 y 09 de diciembre del mencionado año, entregando con su testimonio una versión destinada a tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.

Asimismo, en la citada declaración Héctor Horacio Jacob Riquelme, aportó antecedentes falsos sobre su participación en el curso “Ley 20.500 Control Ciudadano de la Gestión Municipal, Funcionamiento y Desafíos de





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

los COSOC”, al señalar haber asistido al curso el día 09 de diciembre del 2015, no obstante, conforme a registros del Departamento del Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, el día antes indicado se encontraba fuera del territorio nacional, ingresando por el paso fronterizo Chacalluta proveniente de Tacna Perú, a las 21:08 horas, realizando una acción deliberada para tergiversar y ocultar la realidad de los hechos.”

Respecto de ambos hechos, aquellos aspectos o partes de la prueba rendida que no han quedado explícitamente mencionados en el análisis y valoración del considerando décimo cuarto, en nada contradicen a los hechos que se han dado por acreditados en este acápite.

DÉCIMO SEXTO: Que, los hechos descritos, consignados en el n° 1, configuran el delito de **OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE PRESTACIONES DEL FISCO**, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8, en relación con artículo 467 N° 2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, correspondiendo a ambos requeridos la participación en calidad de autores del artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Efectivamente, del análisis de las normas señaladas, y especialmente aplicadas a los hechos en cuestión, se desprende que de parte de ambos requeridos, ha habido graves infracciones a los principios de probidad, eficiencia y eficacia, que rigen el actuar no sólo de los funcionarios públicos en estricto rigor, sino que de cualquiera que preste un servicio público o sirva un cargo público, más aun tratándose de autoridades electas popularmente, en quienes la ciudadanía (en este caso la comunidad de Puerto Varas) han puesto su confianza y han encomendado su representación. Artículo 52 Ley de Bases Generales de la Administración del estado. Probidad, eficiencia y eficacia, los 3 principios se ven vulnerados: No cumplieron con el interés público o general, por sobre el particular y personal de cada uno de ellos; deciden viajar de la manera más onerosa para el Municipio y se apropian de los recursos derivados de esa acción, y, además, no asisten al curso ni siquiera en calidad de oyentes para adquirir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

los conocimientos necesarios para su mandante, el Municipio de Puerto Varas.

Es justamente así, que en este caso, dicha infracción no dice relación con la responsabilidad directa respecto de la gestión interna de la documentación necesaria para contar con la autorización y acceder a la emisión del cometido y la orden de compra para el pago del curso en cuestión, sino que más bien, y más allá de las responsabilidades que cada funcionario municipal que incide en la cadena de producción de dichos documentos pueda tener dentro de su ámbito de acción, es ineludible la responsabilidad de quien, siendo además autoridad, va a ejecutar una comisión de servicios que se le ha encomendado.

Es por lo anterior que efectivamente el principio de ejecución de este delito tiene lugar en la ciudad de Puerto Varas, se desarrolla luego a lo largo del viaje, hasta su regreso a la misma ciudad. No es excusable, reclamando una falta de los funcionarios de la Municipalidad, para una autoridad cuya función principal es la fiscalización de las acciones del Alcalde, el correcto uso de los recursos y velar por el bienestar y beneficio de la comunidad, el haber iniciado un viaje por tierra de aproximadamente 3.000 kilómetros (esto es, de la forma más onerosa posible), de una semana de duración, sin haberse asegurado de contar con todo lo necesario para poder dar cumplimiento a la función pública que iban a desarrollar, ejecutando a cabalidad lo que se les había encomendado, en beneficio de la Municipalidad y la comunidad de Puerto Varas. En este sentido, consta de los mismos dichos de los requeridos que ni siquiera llevaban consigo un contacto de la empresa que dictaría el curso, o la claridad necesaria respecto de los días en que éste se dictaría, junto con haber omitido también verificar su debida inscripción en el mismo. Han señalado que hubo cambios que no les avisaron, o que cuando permanecieron en la ciudad de Tacna, Perú, el día 09 de diciembre de 2015, desconocían si el curso había iniciado ese día o no. Se verifican de esta forma la desidia y el desdén por el cumplimiento de la función pública por la que llegaron hasta la ciudad de Arica, adoptando una actitud pasiva frente a su propia responsabilidad de asistir a la capacitación mencionada y adquirir los conocimientos necesarios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

para la Municipalidad de Puerto Varas, acerca de la Ley 20.500 y la implementación de los COSOC.

Esta desidia o desdén, que redundaba finalmente en la infracción al artículo 470 N°8 del Código Penal, es visible en cada uno de los pasos que fueron dando los requeridos a lo largo del viaje, desde el comienzo, como ya se ha mencionado, hasta el momento en que hacen rendición de los fondos gastados una vez de regreso en Puerto Varas, aún a sabiendas de no haber cumplido con la comisión de servicios que se les había encomendado, momento en el cual se consolida definitivamente la especie de apropiación indebida que nos ocupa, en cuanto entran a sus respectivos patrimonios los montos destinados por la Municipalidad para la satisfacción de una función pública.

Efectivamente, al no haber puesto todos los medios a su alcance para contactar a la empresa habiendo llegado ya a Arica, al haber salido del país en medio de una comisión de servicios, al haber permanecido en Tacna el día 09 de diciembre de 2015, sin haber verificado si ese día tenían clases, y regresando a las 21:00 hrs. a Chile; al no asistir a las clases de los días 10 y 11 del mismo mes y año desde la hora de inicio de las mismas (aprovechando la calidad de oyentes que les habían dado), al emprender el regreso el día 12 de diciembre, sin que aún culminara el curso, y luego, como ya se ha señalado, al llegar a rendir los fondos gastados; los concejales Jacob y Guzmán, no hicieron más que satisfacer el tipo penal del artículo 470 N° 8, obteniendo con fraude recursos fiscales, y aprovechándolos en su beneficio. Esto no conlleva solamente una infracción ética o moral, sino que efectivamente implica la comisión un delito.

Satisfacer el fin público del cometido que les correspondía en su calidad de concejales, era de su entera responsabilidad. Es más, los sres. Jacob y Guzmán tuvieron diversas oportunidades, a lo largo de su viaje, para enmendar lo sucedido, pero decidieron no hacerlo, aprovechándose de la situación en la que se encontraban. Verificar previamente que se contaba con todos los trámites necesarios y la documentación necesaria para la realización del fin público; gestionar oportunamente (no 3 días después de llegar), ya estando en Arica, una solución al problema suscitado; no haber



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

vijado a Tacna (aun cuando haya sido con recursos personales); asistir al curso completo, en los días y horarios debidos, no sólo para obtener la certificación, sino que principalmente para adquirir los conocimientos que debían luego traspasar al Municipio para beneficio de la comunidad de Puerto Varas (no hacer cálculos mezquinos sobre el porcentaje de asistencia para aprobar); al llegar de vuelta, develar lo ocurrido, regularizando de inmediato la situación, en especial en relación con los recursos que les habían sido asignados... Si todo esto se hubiera hecho y acreditado en la causa, eventualmente podría haberse considerado la tesis de que sólo se trató de un error administrativo, pero a juicio de esta magistrado el ánimo fraudulento se encuentra completamente acreditado en cuanto a sabiendas de haber incumplido desde el comienzo con el fin público que les correspondía en su calidad de concejales, y que se les había encomendado en lo concreto a través de la comisión de servicios, ambos requeridos se hicieron de los mencionados recursos públicos, con antelación al viaje, y a su regreso no los reintegraron, sino que aún más, hicieron rendición de los mismos, buscando con esto consolidar la apropiación de los mismos, como ya se ha señalado previamente.

En cuanto al fraude, y en el contexto de los demás numerales del mencionado artículo 470 del Código Penal, baste señalar que éste no se refiere a una especie de estafa, y que la remisión al artículo 467 se refiere explícitamente a la aplicación de las penas de acuerdo a la cuantía de lo obtenido. El fraude se configura mediante la comisión de una acción contraria a la verdad y a la rectitud, tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado, en este caso, las disposiciones relativas a los principios de probidad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de una función pública.

El hecho de que esta “elusión” redunde en un perjuicio para el Estado, nos lleva a reflexionar incluso sobre la ocurrencia en este caso de un delito de omisión, a saber, quien deja de hacer algo a lo que se encuentra obligado de acuerdo a la legislación vigente, y que por lo mismo tiene consecuencias perjudiciales para el bien jurídico protegido por la norma. De hecho, si analizamos lo dispuesto en la Ley de Bases Generales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

de la Administración del Estado, en sus artículos 52 y 62 n°s 3 y 4, nos encontramos que los requeridos han incurrido en las conductas descritas en estos numerales por acción, al apropiarse de los dineros entregados por concepto de la comisión de servicio, pero también por omisión, al descuidar el principio de probidad que deben observar, al tener una conducta indolente y pasiva frente a la realización de la función pública que les correspondía, cuestión que era exigible a su respecto y que, según señala el artículo 52 ya mencionado, en su inciso final, “su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.” En este caso, las dispuestas en el artículo 470 n° 8 en relación con el 467 n° 2 del Código Penal.

Respecto de la desaparición del perjuicio, y por ende del tipo penal, debido a la devolución de los dineros a la Municipalidad de Puerto Varas, que hicieron ambos requeridos en distintos momentos, hay dos cosas que precisar: una es que la obtención fraudulenta ya se había producido, en el mes de diciembre de 2015, al rendir los gastos y no hacer en ese momento la devolución de los recursos (el tipo penal ya se había satisfecho), y la segunda es que esta devolución no se da de manera espontánea por partes de los sres. Jacob y Guzmán, sino que se produce con posterioridad al informe de Contraloría, que instruye al Alcalde a requerir la restitución de los fondos utilizados, por lo que será considerada sólo para efectos de la concurrencia de la atenuante del artículo 11 n° 7 del Código Penal.

Finalmente señalar, de manera breve, que los hechos también podrían satisfacer los presupuestos del artículo 239 Código Penal, en cuanto los concejales (y otros cargos de autoridad) son asemejables a los funcionarios públicos respecto de los principios ya mencionados, como así también de su responsabilidad penal. Aplica al caso el artículo 260 del Código Penal, y así se ha resuelto en sendos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, algunas Cortes de Apelaciones del país, y Tribunales Orales en lo Penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los hechos descritos, consignados en el n° 2, configuran el delito de **FALSO TESTIMONIO ANTE LA CONTRALORÍA**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

GENERAL DE LA REPÚBLICA, previsto en el artículo 15 de la Ley N° 10.336, en relación con artículo 210 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, correspondiendo a ambos requeridos la participación en calidad de autores del artículo 15 n° 1 del Código Penal.

Para iniciar, es relevante señalar que, de los antecedentes vertidos en la causa, se desprende con claridad que tanto don Héctor Jacob, como don Luis Guzmán, faltaron a la verdad en la declaración que prestaron ante el funcionario investigador de Contraloría, el día 19 de enero de 2016. Sus declaraciones, falsas respecto de la participación de doña Marisela Urrea en el viaje, como de los días de asistencia al curso de la Ley 20.500, no sólo son coincidentes entre sí, sino que además han sido fácilmente develadas, con los demás antecedentes que en su oportunidad recabó Contraloría, y con posterioridad la PDI y el propio Ministerio Público, los que se han allegado a esta causa.

El mencionado artículo 15° de la Ley 10.336 señala: “La persona que preste declaraciones falsas al Contralor o a cualquier otro funcionario de la Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será castigada con arreglo al Código Penal.” La conducta anterior satisface completamente el tipo penal, aún prescindiendo de la promesa o juramento de decir verdad, ya que las declaraciones prestadas por ambos concejales fueron producidas ante funcionario debidamente autorizado para remitirlas.

En cuanto a la remisión al Código Penal, se estima que ésta se hace al mencionado artículo 210, el que por su parte señala que “El que ante la autoridad y sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”. Es así como se satisface también esta figura, en cuanto se trata de materia administrativa, no contenciosa; y el falso testimonio se ha dado ante autoridad o uno de sus agentes.

En cuanto a la promesa de decir verdad, que se encuentra señalada en el inicio del acta de declaración suscrita en todas sus hojas por cada uno de los requeridos en su caso, creemos que encontrándose explicitada de esta forma, y aun careciendo de mayor formalidad, no podía menos que ser





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

conocida y entendida por los concejales de autos, quienes en su caso podrían haberse negado a suscribirla. Es más, el concejal Guzmán señala en su declaración que él no leyó el acta antes de firmarla, porque lo hizo “de buena fe”. Confunde el sr. Guzmán la buena fe con el aprovechamiento del propio dolo, ya que no puede luego de suscrita, desconocer la responsabilidad por el acto propio que implica haber firmado la mencionada declaración. La ley se presume conocida por todos, pero aún más allá de esto, un concejal debe conocer las implicancias que puede tener declarar ante la Contraloría, y más aún faltar a la verdad en esa declaración.

Dado lo que señalan los artículos 15 de la Ley 10.336 y 210 del Código Penal, podríamos incluso prescindir de este señalamiento preciso acerca de la promesa, y aun así estimar concurrente el tipo penal.

En cuanto a la vigencia del artículo 210, habiéndose alegado la derogación tácita del mismo por ser anterior a la Reforma Procesal Penal, esta magistrado es del parecer que esto no es efectivo. Se argumentó por la defensa de don Héctor Jacob que la confesión fue eliminada absolutamente como medio de prueba en nuestro sistema penal actual, pero esto se encuentra refutado en cuando permanecen, y son cotidianamente aplicados en la práctica, los reconocimientos de responsabilidad y de la ocurrencia de los hechos, en los procedimientos simplificado y abreviado, como así también en la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. En cada uno de estos casos se le da importante valor probatorio a la confesión que significan.

Tanto en los casos anteriormente mencionados, como en el que nos ocupa, es claro de todas maneras que no puede servir como único medio de prueba, el reconocimiento de la responsabilidad o de los hechos, debe ir acompañado de otros antecedentes de relevancia, que permitan adquirir convicción acerca de la ocurrencia del delito y de la participación en el mismo de los requeridos, acusados o imputados, según el caso.

Lo anterior ocurre en esta causa, respecto de la condena relativa al delito de obtención fraudulenta de prestaciones del Fisco, puesto que se rindió abundante prueba al respecto, más allá de las propias declaraciones de los requeridos, que por lo demás fueron imprecisas en varios aspectos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

Respecto de la propia configuración del delito de falso testimonio ante la Contraloría General de la República, es importante señalar que este no se configura antes de la declaración de cada uno de los concejales, sino que justamente se produce en medio de esta declaración, cuando faltan a la verdad.

La investigación administrativa que llevaba adelante Contraloría Regional de Los Lagos en el Municipio de Puerto Varas, no se refería solamente a la comisión de servicios a Arica, sino que a otras varias situaciones, y no tenía como acusados (ni siquiera administrativamente) a los sres. Guzmán y Jacob. Es más, el informe final 203-2016 no los sanciona, sino que instruye al Alcalde a requerir de ellos la devolución de los recursos que les habían sido asignados por concepto de viáticos y fondos por rendir, ya que no se había cumplido el fin público del cometido que les había sido encomendado. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le cabe al órgano contralor, en cuanto a poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier hecho constitutivo de delito, en este caso, el falso testimonio.

Las instancias administrativas y penales no son asimilables en todos sus aspectos, por lo que no responden necesariamente a los mismos estándares. El artículo 7 del Código Procesal Penal es claro al señalar que “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.” Y agrega en su inciso segundo: “Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquier diligencia o gestión, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.” El tenor literal de esta norma es claro en cuanto acota el reconocimiento de las garantías, incluso las constitucionales, al imputado, siempre dentro del ámbito penal.

A mayor abundamiento, existe en el proceso administrativo el derecho a guardar silencio para las autoridades como los concejales, ya que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

declaración es voluntaria, entonces, se puede no declarar, pero si se declara, no se puede mentir. Como señalan Politoff, Matus y Ramírez en “Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial”, no hay un derecho genérico en la legislación chilena a faltar a la verdad en causa propia, sino que por el contrario, en nuestro ordenamiento jurídico no se permite faltar libremente a la verdad ante la autoridad. (Y ni siquiera era claro que la causa era “propia” en ese estadio de la investigación administrativa).

En esta misma línea resolvió la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en esta misma causa, a propósito de una apelación del Ministerio Público y el propio Consejo de Defensa del Estado como querellante, en la que se revocó la resolución de este mismo tribunal, que dio lugar a la exclusión como prueba documental de las declaraciones de los concejales Jacob y Guzmán ante el ente contralor, por considerar que vulneraban garantías fundamentales de los inculpados. La Corte, en fallo de 18 de marzo de 2020, señala expresamente en su cláusula cuarta “que en el análisis de los documentos en comento no se vislumbra que las declaraciones contenidas en estos hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales, al tratarse de declaraciones prestadas en el marco de un procedimiento administrativo sustanciado por la Contraloría Regional de Los Lagos, por lo que no nos encontraríamos en el supuesto de exclusión del inciso final del artículo 176 del Código Procesal Penal.” En este sentido, y como lo indicara en sus alegatos de clausura el querellante, la Corte está señalando que la discusión acerca del mérito de este delito no tiene que ver con infracción de garantías, porque no la hay, es el sentenciador el que tiene que ver en definitiva si hubo un falso testimonio, cuestión que se encuentra suficientemente acreditada en este caso.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo señalado por el Fiscal en su requerimiento, a lo que se allanaron tanto la parte querellante, como las defensas de don Héctor Jacob y don Luis Guzmán, se reconocerán a favor de ambos requeridos las atenuantes del artículo 11 N°s 6 y 7 para el delito del artículo 470 n° 8 en relación con el 467 n° 2 del Código Penal; y la del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

artículo 11 n° 6 para el delito del artículo 15 de la ley 10.336 en relación con el artículo 210 del Código Penal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 11 N°s 6 y 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 210, 467 N° 2 y 470 N° 8 del Código Penal; artículo 15 de la Ley 10.336; artículos 45 y siguientes, 297, 339 y siguientes y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 3 y siguientes de la Ley 18.216; y demás normas aplicables al caso, **SE RESUELVE:**

I Que, se condena, a don HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME, ya individualizado, a una pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y al pago de una Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, y las costas de la causa, por su responsabilidad como autor del delito de OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE PRESTACIONES DEL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 en relación al 467 N° 2, ambos del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en el mes de diciembre del año 2015.

II Que, se condena a don HÉCTOR HORACIO JACOB RIQUELME, ya individualizado, a la pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, y las costas de la causa, por el delito de FALSO TESTIMONIO ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República en relación con el artículo 210 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado el día 19 de enero de 2016, en la ciudad de Puerto Varas.

III Que, se condena, a don LUIS ARIEL GUZMÁN CABEZAS, ya individualizado, a una pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y al pago de una Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, y las costas de la causa, por su responsabilidad como autor del delito





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Garantía de Puerto Varas

de OBTENCIÓN FRAUDULENTO DE PRESTACIONES DEL FISCO, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 en relación al 467 N° 2, ambos del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en el mes de diciembre del año 2015.

IV Que, se condena a don LUIS ARIEL GUZMÁN CABEZAS, ya individualizado, a la pena de DOSCIENTOS SETENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO y Multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, y las costas de la causa, por el delito de FALSO TESTIMONIO ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República en relación con el artículo 210 del Código Penal, en grado consumado, perpetrado el día 19 de enero de 2016, en la ciudad de Puerto Varas.

V Que, reuniéndose respecto de ambos condenados los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216, se les sustituyen las penas corporales por la de REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA por el plazo de un año, debiendo cumplir dentro de ese periodo de tiempo con la condición de mantenerse sujetos al control de Gendarmería de Chile, concurriendo a firmar mensualmente al Centro de Reinserción Social de Puerto Montt. Para estos efectos, deben cada uno presentarse en el Centro de Reinserción Social de Puerto Montt dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que esta sentencia esté ejecutoriada, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la esta pena sustitutiva fuese revocada o quebrantada, los condenados cumplirán íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, se les reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de la condición decretadas. En este caso se someterá al condenado que ha incumplido, al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de esta pena sustitutiva, sin otros abonos que considerar en la presente causa.

VI Que las MULTAS impuestas deberán ser pagadas en curso de moneda legal vigente al momento de su pago efectivo EN 10 CUOTAS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX

MENSUALES Y SUCESIVAS DE 1 UTM CADA UNA, iniciando el vencimiento de la primera cuota el último día hábil del mes siguiente en que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. Si alguno de los condenados no paga la cuota correspondiente, se hará exigible a su respecto el total de la multa y procederá la conversión del art. 49 del Código Penal.

VII Que el pago de las costas de la causa deberá realizarse por mitades por parte de cada uno de los condenados en esta causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal.

VIII Que se aplica a su respecto lo dispuesto en el artículo 38 inciso 1° de la Ley 18.216, por lo que se ordena oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto, ordenando la omisión en los certificados de antecedentes de don Héctor Horacio Jacob Riquelme y don Luis Ariel Guzmán Cabezas, de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en su oportunidad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: 2319-2015

RUC: 15100418417

Dictada por Danae Fuentes Ferrera, Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKCXFPVXZX